

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

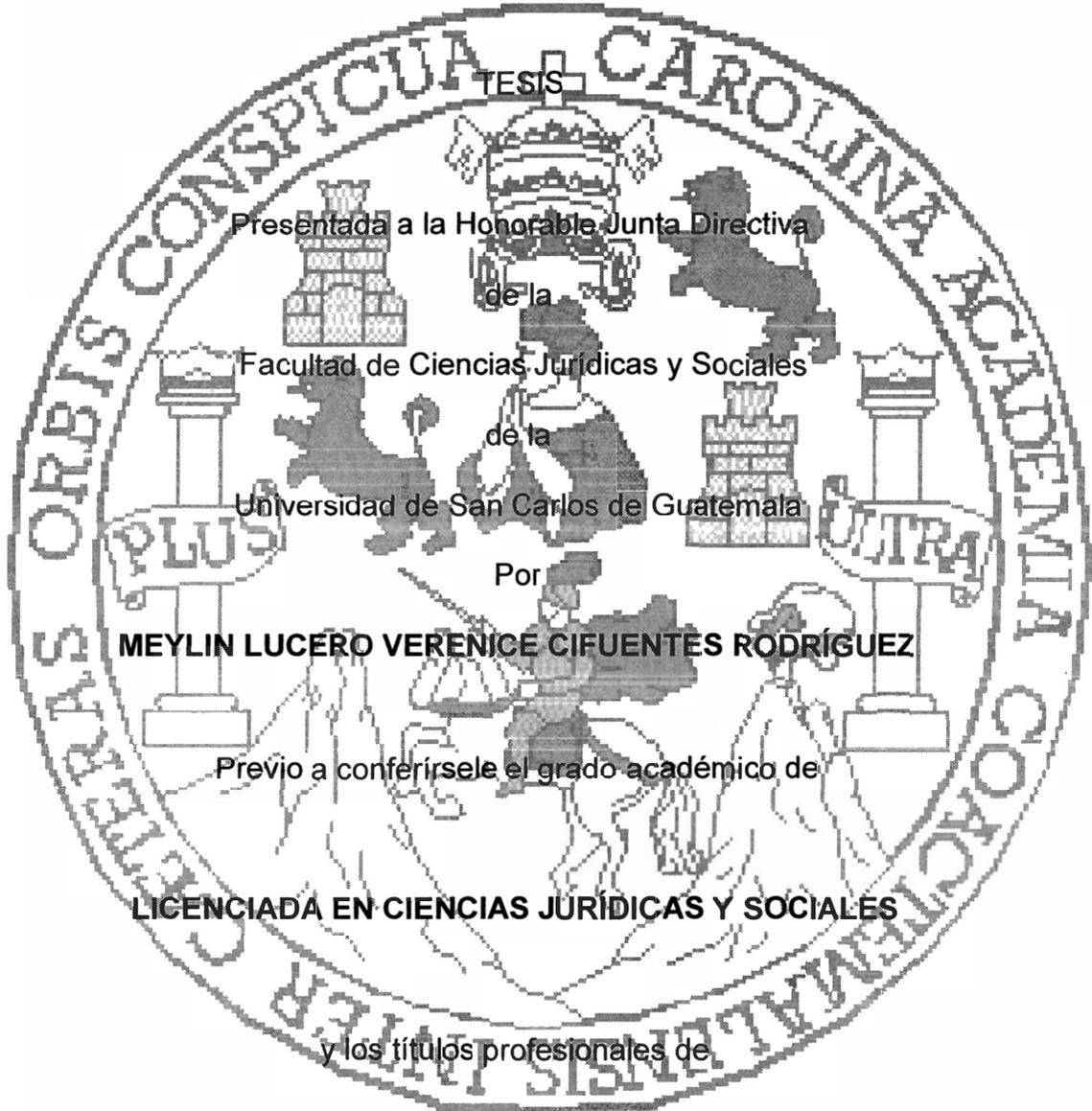


**MEYLIN LUCERO VERENICE CIFUENTES RODRÍGUEZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EFECTIVIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MEYLIN LUCERO VERENICE CIFUENTES RODRÍGUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Pablo Andrés Bonilla Hernández
Secretario:	Lic. Angel Roberto Tepaz Gómez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Licda. Vilma Karina Rodas Recinos
Secretario:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 19 de mayo de 2015.



Licenciado  
ROBERTO SOTO MARROQUÍN  
Ciudad de Guatemala

Licenciado ROBERTO SOTO MARROQUÍN:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por la estudiante: MEYLIN LUCERO VERENICE CIFUENTES RODRÍGUEZ, CARNÉ No. 200717370, intitulado "LA EFECTIVIDAD DEL LAUDO ARBITRAL" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo

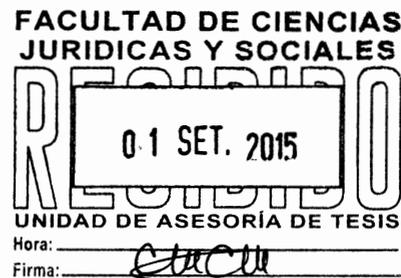




LIC. ROBERTO SOTO MARROQUÍN  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 8282  
6 avenida 6-49, segundo nivel, zona 1 de Mixco

Guatemala, 06 de Agosto de 2015

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Doctor Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que de acuerdo al nombramiento recaído en mi persona como asesor de Tesis de la Bachiller **MEYLIN LUCERO VERENICE CIFUENTES RODRÍGUEZ**, de la Unidad de Tesis de esa casa de estudios, procedí a asesorar el trabajo titulado **“LA EFECTIVIDAD DEL LAUDO ARBITRAL”**; y en virtud que el trabajo asesorado reúne los requisitos, tanto de forma y de fondo que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, rindo a usted mi dictamen en los términos siguientes:

- a) Declaro expresamente, no ser pariente dentro de los grados de ley, ni tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con la autora del presente trabajo de investigación.
- b) Que el trabajo en referencia se efectuó bajo mi asesoría y durante la misma le hice a la autora sugerencias y/o recomendaciones, respecto de los aspectos y



bibliografía que consideré prudente, de igual manera acerca del cumplimiento de los requisitos que contiene el reglamento para trabajo de tesis.

- c) En la elaboración del trabajo en referencia, la autora adoptó las recomendaciones e instrucciones que le hice en relación a la presentación y desarrollo del mismo.
- d) Al realizar el análisis del trabajo de investigación se determinó que en el mismo se observa la aplicación científica de los métodos deductivo, inductivo, analítico y de observación; así como las técnicas de la bibliografía, análisis y contenido.
- e) Se considera que la redacción que se utilizó, reúne las condiciones que se exigen por nuestra máxima casa de estudios superiores, asimismo, las conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada y la bibliografía que se utilizó está acorde al contenido e importancia del tema investigado y desarrollado.

Por las razones anteriormente expuestas, me es grato reconocer el esfuerzo y el mérito del trabajo realizado por la Bachiller MEYLIN LUCERO VERENICE CIFUENTES RODRÍGUEZ, en consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE** del mismo, previa revisión y discusión en el examen público.

Sin otro particular y en espera de haber cumplido con el honroso nombramiento recaído en mi persona, me suscribo de usted. Deferentemente,

  
**Cte Roberto Soto Marroquin**  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de julio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MEYLIN LUCERO VERENICE CIFUENTES RODRÍGUEZ, titulado LA EFECTIVIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.




**DEDICATORIA**

**A DIOS:** Ser supremo, padre y creador de todo lo que existe, por regalarme la vida y haberme iluminado siempre en la consecución de mis metas, por ser mi fortaleza.

**A LA VIRGEN MARÍA:** Madre de Dios y madre mía, por acompañarme en cada momento de mi vida y por interceder en mis oraciones.

**A MIS PADRES:** Blanca Rodríguez y Marco Tulio Cifuentes, a quienes debo todo lo que soy. Por su apoyo incondicional, por creer en mí en todo momento y brindarme su amor cada día. Porque son un regalo inmerecido, los amo.

**A MIS HERMANOS:** Carlos, Patty y Estuardo por su cariño y apoyo incondicional y porque cada uno a su manera ha sabido darme una enseñanza de vida. En especial agradezco a mi hermanito Armando Cifuentes pues más que un hermano representa para mí, un amigo y confidente, gracias por la ayuda incondicional que cada día me brindas. A todos ustedes, los quiero mucho.

**A MIS SOBRINOS:** Brandon, Nathaly, Marifer y Fátima, por todo su cariño y por ser parte de mi vida. Espero ser un ejemplo para ustedes. Los quiero.



**A TODA MI FAMILIA:** A mis abuelitos, tíos y primos, por estar presentes en los momentos trascendentales de mi vida, por su cariño y ayuda, los aprecio mucho. En especial agradezco a mi abuelito Pedro Rafael Rodríguez (Q.E.P.D), por ser un ejemplo a seguir y por haberme inculcado valores y principios que orientan mi diario vivir; a mi primo Héctor Enrique Rodríguez Maldonado (Q.E.P.D ) por el cariño que nos unía y por representar un ejemplo en mi camino. A mi prima Mercy Girón, quien es para mí una hermana más, gracias por su apoyo, consejo y por estar presente en la distancia, en los momentos felices y adversos.

**A TODOS MIS AMIGOS:** En general y con mucho afecto, por estar presentes en cada una de las etapas de mi vida, por su aprecio y sus enseñanzas muchas gracias.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por abrirme sus puertas y cobijado en sus aulas, en especial a la Jornada Matutina de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado el privilegio de forjarme como profesional e inculcarme el deseo de ser mejor cada día y buscar la excelencia académica.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Métodos alternos de resolución de conflictos.....	1
1.1. Arbitraje.....	4
1.2. Conciliación.....	6
1.3. Mediación.....	9
1.4. Transacción.....	9
1.5. Diferencias entre el arbitraje y los demás métodos de resolución de conflictos.....	11

### CAPÍTULO II

2. El arbitraje.....	15
2.1. Antecedentes.....	16
2.1.1. Sociedades primitivas.....	17
2.1.2. Derecho romano.....	17
2.1.3. Derecho eclesiástico.....	18
2.1.4. Edad Media.....	19
2.1.5. Estados modernos.....	20
2.1.6. Época Contemporánea.....	20
2.1.7. El arbitraje en Guatemala.....	21
2.2. Naturaleza jurídica.....	22
2.3. Fundamentos legales.....	23
2.4. Legislación comparada.....	24

	<b>Pág.</b>
2.5. Clasificación del arbitraje.....	28
2.5.1. Por su persona.....	28
2.5.2. Por su origen.....	29
2.5.3. Por su procedimiento.....	30
2.5.4. Por derecho.....	30
2.5.5. Por el lugar.....	31
2.6. Materia arbitrable.....	31
2.7. Acuerdo arbitral.....	32
2.7.1. Compromiso.....	33
2.7.2. Cláusula compromisoria.....	35
2.7.2.1. Autonomía de la cláusula compromisoria.....	36
2.7.3. Cláusulas patológicas.....	36
2.8. Árbitros.....	36
2.8.1. Generalidades.....	37
2.8.2. Definición.....	39
2.8.3. Poderes de los árbitros.....	40
2.9. Arbitraje como equivalente procesal.....	42

### **CAPÍTULO III**

3. Proceso civil.....	43
3.1. Principios procesales.....	43
3.2. Etapas del proceso.....	46
3.2.1. Demanda.....	47
3.2.2. Notificación.....	47
3.2.3. Emplazamiento.....	48
3.2.4. Actitudes del demandado.....	48
3.2.5. Período de prueba.....	50



**Pág.**

3.2.6. Vista.....	51
3.2.7. Sentencia.....	51
3.2.8. Medios de Impugnación.....	52
3.2.8.1. Remedios.....	53
3.2.8.2. Recursos.....	54

## **CAPÍTULO IV**

4. Proceso arbitral.....	55
4.1. Forma de las actuaciones.....	58
4.2. Términos.....	58
4.3. Términos de referencia.....	59
4.4. Demanda y la contestación.....	59
4.5. Notificaciones.....	60
4.6. Rebeldía.....	61
4.7. Incidentes.....	62
4.8. Recusaciones.....	62
4.9. Prueba.....	63
4.10 Alegatos.....	64
4.11 Laudo arbitral.....	64

## **CAPÍTULO V**

5. Laudo arbitral.....	65
5.1. Definición.....	66
5.2. Características.....	67
5.3. Corrección e interpretación del laudo.....	69
5.4. Laudo adicional.....	72



5.5	Impugnación del laudo.....	72
5.5.1.	Recurso de revisión.....	73
5.5.2.	Causas de revisión del laudo arbitral.....	75
5.5.3.	Trámite del recurso de revisión.....	76
5.6.	Reconocimiento y ejecución del laudo.....	77

**CAPÍTULO VI**

6.	Efectividad del laudo arbitral.....	81
6.1.	Definición de efectividad.....	81
6.2.	Recursos de revisión planteados en contra de laudos arbitrales en las Salas de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.....	83
6.3.	Recursos de apelación en contra de resoluciones de primera instancia en las Salas de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.....	86
6.4.	Efectividad del laudo arbitral manifestada en la poca interposición del recurso de revisión en su contra.....	92
	CONCLUSIONES.....	97
	RECOMENDACIONES.....	99
	ANEXOS.....	101
	BIBLIOGRAFÍA.....	107



## INTRODUCCIÓN

La convivencia de los seres humanos en la sociedad, ha generado desde siempre controversias entre los mismos, las cuales se han solventado de diversas maneras para mantener las relaciones humanas. El arbitraje es un método de resolución de conflictos que consiste en someter una controversia a un tercero, conocido como árbitro, para que sea solucionada mediante un proceso arbitral el cual finaliza con la emisión de una resolución denominada laudo.

La presente investigación parte de la teoría que en Guatemala la justicia ordinaria si bien resuelve los conflictos de carácter privado surgidos en la sociedad, esta se ve saturada con la excesiva cantidad de casos que se someten a su conocimiento y es por ello que deben hallarse soluciones que ayuden a descongestionar esa carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, considerando el arbitraje como una herramienta adecuada para lograr dicho propósito.

La hipótesis dentro de la presente investigación quedó comprobada a través del análisis de la investigación de campo realizada en las salas primera, segunda y tercera de la Corte de apelaciones del ramo civil y mercantil de Guatemala pues la efectividad del laudo arbitral puede verse reflejada en la poca interposición del recurso de revisión en contra de laudos arbitrales en las salas mencionadas.

El objetivo de la investigación fue comprobado al verificar la efectividad del laudo arbitral en Guatemala lo cual ayuda a promover la utilización del arbitraje y coadyuvar al descongestionamiento de la carga laboral del sistema de justicia ordinario, ya que las personas pueden acudir a este método fácilmente y resolver de forma pacífica sus diferencias.

En el primer capítulo se definen los métodos alternativos de resolución de conflictos existentes y las diferencias entre ellos; en el segundo capítulo, se expone lo relativo al



arbitraje, sus antecedentes, su naturaleza jurídica, fundamentos legales, legislación comparada, la materia arbitral y otros aspectos relevantes de este tema; el capítulo tercero contiene lo relativo al proceso civil; el capítulo cuarto desarrolla el proceso arbitral; el quinto capítulo contiene lo referente al laudo arbitral, la impugnación de esta resolución y el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral; finalmente en el sexto capítulo se desarrolla la efectividad del laudo arbitral en Guatemala.

Los métodos y técnicas de investigación utilizados en el presente trabajo, fueron el método analítico y el método deductivo; se estudió la doctrina relacionada al tema y se examinó la legislación nacional e internacional que regulan al arbitraje mediante la técnica bibliográfica y documental.

En la investigación se procedió a consultar los libros públicos de las salas jurisdiccionales competentes en el tema para obtener las estadísticas que respaldan el presente trabajo.

Con la investigación llevada a cabo se denotan aspectos positivos del arbitraje en particular lo concerniente a su efectividad, lo cual contribuye a que se le proporcione más relevancia a este método de resolución conflictos como un medio viable al cual las personas puedan recurrir para resolver sus controversias.



## CAPÍTULO I

### 1. Métodos alternos de resolución de conflictos

El ser humano ha coexistido desde siempre en sociedad como parte de su naturaleza de ente social. La interacción entre los humanos ha dado lugar a la formación de relaciones estrechas, pero también ha generado conflictos entre la humanidad por diversas causas.

Para solventar los conflictos que se originan entre las personas, se crean los métodos alternos de resolución de conflictos. Para entender a qué se refieren estos métodos es menester definir cada uno de los conceptos que conforman su denominación.

La palabra método deriva del término “methodos” que significa vía y camino, por lo cual, método se refiere al medio utilizado para llegar a la consecución de un fin.

La alternativa es para Antonio Romero Gálvez “la circunstancia por la cual una persona, o grupo, tienen dos o más posibilidades de actuar para lograr un objetivo. Pueden ser excluyentes, es decir, sólo se puede escoger una de las posibilidades; o ser incluyentes, en cuyo caso podemos escoger más de una”.<sup>1</sup>

En el Diccionario de la Real Academia Española se define al conflicto como “combate,

---

<sup>1</sup>Romero Gálvez, Antonio. **Medios alternativos de resolución de conflictos.** <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/mediosalternativos.htm>. (Consultado: 20 de noviembre de 2014).



lucha, pelea”.<sup>2</sup> Por su parte, el Doctor Antonio Rivera Neutze concibe al conflicto como “una divergencia de intereses o valores sobre puntos que generan enfrentamientos en cuanto a la persecución de objetivos, donde muchas veces la emoción entra en juego produciendo en algunos casos escalonamientos irracionales, conformando interacciones contrapuestas en las cuales aparece incierto el resultado”.<sup>3</sup>

Se comprende al conflicto como la situación que surge entre dos o más personas en la cual existe confrontación de intereses u oposición entre puntos de vista sobre algún aspecto, buscando la consecución de ciertos objetivos a través de la neutralización de la otra parte, generando con ello, problemas entre los directamente involucrados y eventualmente entre terceros ajenos a la disputa.

La palabra resolución se deriva del verbo resolver que quiere decir “hallar la solución a un problema”.<sup>4</sup>

Los métodos alternos de resolución de conflictos, en base a lo anterior, se definen como los medios disponibles y distintos a la justicia ordinaria a los cuales las personas pueden acudir para solventar sus controversias. Entre los métodos alternos de resolución de conflictos se reconocen al arbitraje, la mediación, la conciliación y la transacción.

---

<sup>2</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.** [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=%3Cconflicto%3E](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=%3Cconflicto%3E). (Consultado: 28 de mayo de 2015).

<sup>3</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Amigable composición. Métodos alternos para solución de controversias negociación, mediación y conciliación.** Pág. 88.

<sup>4</sup> Real Academia Española. **Op. Cit.** [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=%3Cresolver%3E](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=%3Cresolver%3E). (Consultado: 28 de mayo de 2015).

Los conflictos pueden ser resueltos de tres formas distintas:

- a. Autotutela o Autodefensa: Es un medio de solucionar conflictos mediante la cual las partes solventan sus diferencias utilizando la violencia.

La autotutela es definida por Roland Arazi como “el medio de solución más primitivo, ya que mediante ella una de las partes impone a la otra por su propia fuerza la solución del litigio”.<sup>5</sup>

- b. Autocomposición: La autocomposición es para Arazi “la solución consensuada entre las partes del conflicto, ya sea por acuerdo mutuo o porque una de ellas resigna su interés. Se diferencia de la autotutela porque la decisión no se impone por la fuerza”.<sup>6</sup>

Es un medio para resolver controversias con la sola intervención de las partes y sin hacer uso de la violencia, entre esta forma de solventar conflictos se encuentra la mediación, la conciliación y la negociación.

- c. Heterocomposición: “es el medio de solución de conflictos en el cual el tercero se compromete o tiene el deber, en razón de su función, de solucionar el conflicto y las partes la obligación de acatar la decisión que es definitiva e irrevocable.”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Arazi, Roland. **Derecho procesal civil y comercial. Partes general y especial.** Pág. 811.

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 811.

<sup>7</sup> Arazi, Roland. **Op. Cit.** Pág. 812.



Se define entonces a la heterocomposición como el medio a través del cual un tercero soluciona un conflicto que ha surgido entre las partes. Las formas de heterocomposición son el arbitraje y el proceso judicial.

Al hablar de métodos alternos de resolución de conflictos se alude a las formas de autocomposición y heterocomposición, ajenas a los procesos judiciales, por medio de las cuales se solucionan conflictos que se producen entre las personas.

Los métodos alternos de resolución de conflictos pueden ser adversariales o no adversariales, según si en el proceso de cada uno de ellos interviene o no un tercero para solucionar la disputa, es así como se determina que entre los medios adversariales únicamente se encuentra al arbitraje y entre los medios no adversariales se ubican a la negociación, mediación y la conciliación.

### **1.1. Arbitraje**

El arbitraje “es un juicio de conocimiento derivado de una relación jurídica contractual mediante el cual, cuando hay controversias, entre dos o más personas, empresas o estados, éstos recurren a personas no vinculadas con el poder judicial, sino a particulares para que después de apreciar los argumentos y pruebas aportadas por las partes en conflicto, se emita un veredicto denominado laudo arbitral con características y efectos idénticos a una sentencia judicial”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Rivera Neutze. **Op. Cit.** Pág. 45.



El arbitraje es un método de resolución de conflictos adversarial mediante el cual las partes voluntariamente someten la controversia, surgida entre ellas, a un tercero denominado árbitro para que solvete el conflicto mediante una resolución o laudo arbitral dentro de un proceso arbitral.

El arbitraje posee como características:

- a. Es un método alternativo de resolución de conflictos;
- b. Es un método adversarial en el cual interviene un tercero denominado árbitro, quien está a cargo del proceso arbitral;
- c. Es predominantemente voluntario;
- d. Culmina con un laudo arbitral el cual es equivalente a una sentencia judicial y por lo tanto es definitivo y obligatorio.
- e. El laudo arbitral no puede ser ejecutado por el árbitro y por lo tanto debe ser ejecutado por un juez competente.

El arbitraje resulta un método alternativo de resolución de conflictos conveniente para las partes, debido a que está investido de ventajas como:



- a. Celeridad;
- b. Es legítimo;
- c. Goza de sencillez por su poco formalismo;
- d. Es confidencial;
- e. El árbitro posee capacidad técnica;
- f. El laudo arbitral posee reconocimiento internacional.

## 1.2. Conciliación

Para Junco Vargas, citado por el Doctor Antonio Rivera Neutze, la conciliación puede definirse como “un mecanismo mediante el cual las partes entre quienes existe un conflicto susceptible de transacción, originado en un negocio mercantil o derivado de actividades comerciales, tratan de superar la controversia existente con la colaboración de un tercero, experto, objetivo e imparcial, quien orienta a aquéllas en las fórmulas propuestas por todos, con la finalidad de acabar el conflicto y evitar que llegue a la justicia ordinaria o arbitral”.<sup>9</sup>

La conciliación es un medio de solución de conflictos no adversarial y voluntario en el cual interviene un tercero, conciliador, quien está facultado para proponer soluciones a las partes, pudiendo estas últimas tomar las propuestas o no, pues la solución de la controversia les compete con exclusividad a ellas.

---

<sup>9</sup> Rivera Neutze. **Op. Cit.** Pág. 44.

El conciliador es un tercero distinto a las partes en disputa, cuya función principal es estar dotado de calidades suficientes para proponer a las partes, fórmulas de arreglo al hecho controvertido, para lo cual es necesario que conozca ampliamente el conflicto.

El conciliador debe caracterizarse por los aspectos siguientes:

- a. Ser imparcial, es decir, que el conciliador debe mantener una posición neutral respecto a la controversia;
- b. El conciliador debe conocer el conflicto y saber que busca cada parte;
- c. Ser un tercero ajeno a la controversia;
- d. El conciliador debe ser un orientador respecto a las distintas soluciones que debe proponer a las partes;
- e. Las fórmulas conciliatorias que proponen no son obligatorias para las partes.

La conciliación se presenta en dos modalidades:

- a. Conciliación extrajudicial extraprocésal: Conciliación que se efectúa en documento privado o ante funcionario administrativo.



- b. Conciliación judicial o procesal: Conciliación que se lleva a cabo ante un funcionario judicial.

Mauro Chacón establece que “la conciliación judicial puede ser de tres formas: preprocesal cuando la conciliación tiende a evitar un proceso; conciliación procesal o intraprosesal que es la que se lleva a cabo dentro de un proceso y constituye una forma anormal de terminar el proceso; y la conciliación post-procesal que es la que tiene lugar después de dictarse sentencia en un proceso y afecta lo relativo a la ejecución de lo resuelto”.<sup>10</sup>

La conciliación como método alternativo de resolución de conflictos, es reconocida en Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 49: “La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, trata de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral”.

---

<sup>10</sup> Chacón Corado, Mauro. **Instituciones no jurisdiccionales, conciliación, arbitraje y ombudsman.** Pág. 908.



### 1.3. Mediación

Según Alfredo Gozaíni mediar es “interceder o rogar por alguien; también significa interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”.<sup>11</sup>

Christophehr Moore, citado por el Doctor Antonio Rivera Neutze, instituye que la mediación es la “intervención en una disputa o negociación, de un tercero, imparcial y neutral que carece de poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”.<sup>12</sup>

La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos no adversarial mediante el cual las partes solventan sus controversias con la intervención de un tercero llamado mediador, quien no propone soluciones a las partes solamente media entre ellas para que adopten una solución a su disputa.

### 1.4. Transacción

La transacción también es denominada negociación, es “el proceso mediante el cual dos o más partes, con intereses comunes y opuestos, confrontan sus intereses, a través de una comunicación dinámica, donde intercambian bienes y servicios, tratando de resolver sus diferencias en forma directa, para lograr una solución que genere mutua

---

<sup>11</sup> Gozaíni Osvaldo, Alfredo. **Formas alternativas para resolución de conflictos**. Pág. 71.

<sup>12</sup> Rivera Neutze. **Op. Cit.** Pág. 44.



satisfacción de las partes”.<sup>13</sup>

La transacción o negociación es el método de resolución de conflictos no adversarial en el cual solamente intervienen las partes para solucionar sus controversias y se caracteriza porque las partes ceden recíprocamente para lograr un acuerdo que genera beneficios para ambas.

Para llevar a cabo la negociación, se han creado distintos métodos que ilustran la forma en que podrá lograrse una negociación exitosa. Entre los métodos de negociación más destacados se encuentra el método Harvard el cual se basa en una negociación por principios o intereses en vez de una negociación por posiciones.

Las técnicas que utiliza el método Harvard son las siguientes:<sup>14</sup>

- a. No negociar con base en posiciones: no se debe negociar en base a posiciones porque el conflicto tiende a convertirse en un enfrentamiento de voluntades;
- b. La alternativa: cambiar su posición. Se deben generar una variedad de posibilidades para después tomar una decisión;
- c. Separar las personas del problema: se debe desligar los problemas de las

---

<sup>13</sup> Romero Gálvez, Antonio. **Medios alternativos de resolución de conflictos**. <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/mediosalternativos.htm>. (Consultado: 20 de noviembre de 2014).

<sup>14</sup> Rivera Neutze. **Op. Cit.** Págs. 123-129.



personas y de las instituciones para lograr una efectiva negociación;

- d. La percepción: se refiere a la forma de ver el problema, por ello se debe tener en cuenta que el problema está en la mente de cada persona y debido a eso, es necesario que se comenten las mutuas percepciones, para que a través de la comunicación de lo que se quiere decir y lo que se quiere oír se favorezca a la negociación.
- e. La emoción: para lograr la negociación es importante mantener el control de las emociones. No se debe responder ante un estallido emocional.
- f. La comunicación: para negociar es importante utilizar el lenguaje adecuado con cada persona, para que al hablar se entienda lo que se quiere decir en realidad.
- g. Prevenir: en la negociación se debe mantener a la otra parte de nuestro lado para evitar problemas futuros.

#### **1.5. Diferencias entre el arbitraje y los demás métodos alternos de resolución de conflictos<sup>15</sup>**

El arbitraje se diferencia con la conciliación en cuanto que:

---

<sup>15</sup> Gozáni Osvaldo. **Op. Cit.** Págs. 82-84.

- a. La conciliación es un método autocompositivo y el arbitraje es un método de heterocomposición;
- b. La conciliación es de tipo no adversarial mientras el arbitraje es eminentemente adversarial;
- c. En el arbitraje se emite un laudo arbitral para resolver la controversia el cual equivale a una sentencia judicial y en la conciliación se resuelve mediante un acuerdo que consta en un acta y que no es equivalente a una sentencia.
- d. La conciliación se lleva a cabo en una, dos o tres audiencias o sesiones, mientras el arbitraje es un proceso con varias etapas que dura unos meses.
- e. El acuerdo de la conciliación no es objeto de impugnaciones mientras el laudo arbitral puede ser objeto de recurso de revisión.

La mediación se distingue del arbitraje por lo siguiente:

- a. La mediación es un método de autocomposición y el arbitraje es un método heterocompositivo;
- b. El arbitraje es adversarial y la mediación es no adversarial

- c. En el arbitraje interviene un árbitro que se encarga de solucionar la controversia mientras en la mediación interviene un mediador cuya función es únicamente invitar a las partes a llegar a un acuerdo sin proponer fórmulas de arreglo.
- d. En la mediación se levanta acta de lo sucedido mientras en el arbitraje se dicta un laudo arbitral a través del cual se soluciona la controversia.

La negociación es diferente al arbitraje por los siguientes motivos:

- a. La negociación es un método autocompositivo y no adversarial y el arbitraje es un método heterocompositivo y adversarial;
- b. En la negociación la solución del conflicto le compete con exclusividad a las partes, mientras en el arbitraje la solución del conflicto le corresponde al árbitro quien es el encargado de dictar el laudo arbitral.
- c. En la negociación no existe un procedimiento que deba seguirse para llegar a un acuerdo, mientras en el arbitraje se sigue un proceso arbitral que culmina con la emisión del laudo.





## CAPÍTULO II

### 2. El arbitraje

La palabra arbitraje se deriva del latín “arbitrari” que significa juzgar, decidir o enjuiciar.

Prieto Castro, citado por el Juez Miguel Angel del Arco Torres y el abogado Manuel Pons Gonzalez, define al arbitraje como “un negocio de Derecho privado, como creación de la voluntad de los particulares, pero procesal por la sujeciones y limitaciones a que esta voluntad es sometida –justamente y para que produzca efectos procesales- y por las actividades de orden también procesal que hace surgir, en particular el conocimiento del asunto por otras personas que termina en el efecto declarativo vinculante y más tarde ejecutivo del laudo de los árbitros”.<sup>16</sup>

La Doctora Mabel Goldstein instituye que el arbitraje “es la facultad discrecional confiada a un sujeto y organismo extrajudicial al que las partes han sometido un litigio en virtud de una cláusula compromisoria para que decida según su leal saber y entender”.<sup>17</sup>

De acuerdo a lo anterior, se puede definir al arbitraje como el método alternativo de resolución de conflictos adversarial y eminentemente voluntario, por medio del cual las

---

<sup>16</sup> Del Arco Torres, Miguel Angel y Manuel, Pons González. **Diccionario de derecho civil**. Tomo Primero. Pág. 85.

<sup>17</sup> Goldstein, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno**. Pág. 67.



partes solventan sus controversias ante un árbitro, que puede ser un particular o un abogado, quien es el encargado de decidir el conflicto a través de una resolución denominada laudo arbitral.

El arbitraje se fundamenta en dos principios esenciales:<sup>18</sup>

- a) Principio de competencia sobre la competencia (kompetenz kompetenz): Principio que establece que el árbitro es quien decide si es competente o no para celebrar el arbitraje.
- b) Principio de autonomía: Principio referido a la cláusula arbitral por medio del cual se instituye que el acuerdo arbitral es independiente del contrato en donde se encuentre incluido, por lo que los vicios de nulidad o inexistencia del contrato no afectarán a la validez de la cláusula arbitral.

## 2.1. Antecedentes

Los antecedentes del arbitraje se remontan a las sociedades primitivas hasta llegar a ser el método alternativo de resolución de conflictos como se conoce en la actualidad.

---

<sup>18</sup> Bernal Gutiérrez, Rafael. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia**. Págs. 91 y 97.



### 2.1.1. Sociedades primitivas

En esta etapa prevalecía la ley de ojo por ojo y diente por diente, por lo que las personas resolvían sus conflictos a propia mano. Con el paso del tiempo se dejaron sentir nuevos criterios y fue así como las personas decidieron someter la solución de sus controversias al conocimiento de un tercero, que podía ser un rey o el jefe del clan o grupo, aceptando previamente la decisión que éste pudiera tomar al respecto sobre la disputa, tal decisión es la que se considera antecedente de la resolución arbitral.

En países como China, el arbitraje comenzó a tener lugar cuando la solución de una desavenencia se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, sin utilizar la coacción. Sobre esta etapa histórica el Licenciado Antonio Rivera Neutze manifiesta que “en África, la costumbre de reunir una asamblea, o junta de vecindario, ha constituido durante largo tiempo un mecanismo informal para la resolución de una serie de desavenencias interpersonales. Se cree que estos sistemas vienen desde muy atrás, y que evolucionaron conjuntamente con el hombre desde sus orígenes”.<sup>19</sup> En el Continente Americano con los mayas se encuentra un antecedente importante, pues ellos contaban con sistemas de mediación y arbitraje a cargo de sacerdotes y ancianos.

### 2.1.2. Derecho romano

El derecho romano conforma el antecedente principal del arbitraje, pues en este período

---

<sup>19</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 26.

se sientan sus bases jurídicas y doctrinales, al considerársele como un medio extrajudicial de finalizar conflictos.

Surgen en Roma figuras como el *arbiter*, que era el tercero a quien las partes sometían su controversia para ser solucionada, éste sometimiento lo realizaban a través de un compromiso, que hoy se conoce como cláusula compromisoria. Dicho compromiso o pacto, llevaba adherida una cláusula penal en caso de incumplimiento del compromiso por alguna de las partes o de lo resuelto por el *arbiter*. Otra figura romana importante respecto al arbitraje fue el *receptum arbitrii* que no era otra cosa que la obligación que existía de parte del árbitro hacia las partes de resolver el conflicto entre ellas, dado a que si el árbitro se negaba a dictar la resolución arbitral el pretor lo obligaba a hacerlo.

En el derecho romano se estableció la materia arbitrable, siendo esta cualquiera salvo que se afectara el orden público o el estado de las personas. Otro aspecto importante en esta época lo constituye la irrevocabilidad de la sentencia arbitral, ya que esta no era apelable y su ejecución forzosa tampoco fue posible.

### **2.1.3. Derecho eclesiástico**

En el derecho eclesiástico, el arbitraje se ve reflejado en los juicios de los obispos, debido a que los primeros cristianos preferían resolver sus controversias por dichos juicios que someterlos a la justicia ordinaria de los romanos. Con el transcurrir de los años estos juicios se van convirtiendo en los tribunales eclesiásticos.

#### **2.1.4. Edad Media**

El feudalismo marcó un momento importante en esta etapa histórica del arbitraje ya que los más altos personajes de esta época, los señores feudales, sometían sus contiendas al juicio de árbitros.

Debido a la carencia de una organización estable que solucionara conflictos, los burgueses, los artesanos y los comerciantes se ven obligados a reclamar la justicia en los gremios.

Es hasta los siglos XII y XVI que tanto el arbitraje como la jurisdicción ordinaria subsisten conjuntamente, sin embargo, la resolución arbitral no podía ejecutarse por sí misma y necesitaba para ello una cláusula penal en el compromiso arbitral para conseguir la ejecución. En las Leyes de Partida se regula una presunción legal, además de la cláusula penal, que consistía en la confirmación tácita del laudo arbitral al existir silencio de las partes dentro de los diez días siguientes de haberse dictado la resolución.

En este período se distingue al árbitro propiamente dicho y al arbitrador, siendo el primero una especie de juez que apegaba sus resoluciones al derecho y el segundo que era un amigable componedor que no estaba sujeto al derecho.

### **2.1.5. Estados modernos**

Con la consolidación del Estado el arbitraje deja de ser un medio importante para solventar conflictos y es el Estado quien a través de sus órganos jurisdiccionales se arroga la tarea de resolver las controversias entre la población. El arbitraje en esta época aún se reconoce en la legislación pero se encuentra sujeto al control de los jueces.

En Francia, como producto de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa y debido a la lentitud y los gastos que ocasionaban los procesos judiciales se dio el reconocimiento constitucional al arbitraje como un medio que los ciudadanos podían elegir para resolver sus rivalidades.

### **2.1.6. Época contemporánea**

Actualmente al arbitraje se encuentra regulado en varios países como una forma alterna para resolver conflictos entre las personas, que subsiste con la justicia ordinaria que imparten los órganos jurisdiccionales.

El arbitraje ha extendido su aplicación al ámbito internacional en donde ya se reconoce en instrumentos internacionales como las Convenciones de Ginebra, la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975.



El arbitraje en la actualidad es utilizado tanto por personas individuales como por los Estados de diversos países para resolver sus controversias de forma más eficaz y eficiente. Asimismo, el arbitraje se extiende con mayor rapidez en campos como el financiero, propiedad intelectual, medio ambiente, administrativo, entre otros.

### **2.1.7. El arbitraje en Guatemala**

En Guatemala, a causa del desarrollo que el arbitraje tuvo en otros países se empieza a regular la figura en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934; a través de este cuerpo normativo el arbitraje se reconoce como otro proceso ordinario caracterizado por ser lento y costoso. Posteriormente se deroga el Código de 1934 y entra en vigencia el actual Código Procesal Civil y Mercantil de 1965, en éste se dan ciertos avances en cuanto al arbitraje, entre ellos la inexistencia de la tercería en el proceso arbitral, sin embargo, el proceso sigue siendo muy extenso y formalista. Del Código Procesal Civil y Mercantil de 1965 aún se encuentran vigentes dos Artículos referentes al arbitraje, siendo los Artículos 279 y 290, que regulan las incompatibilidades con los cargos de árbitros y las cuestiones conexas.

Actualmente el arbitraje se encuentra regulado por la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, basada en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de 1995 propuesta por Uncitral. A través de la normativa el arbitraje se reconoce como un método alternativo de resolución de conflictos basado en los principios de celeridad y eficacia, se reconocen las clases de arbitraje

existentes, la materia objeto de arbitraje, el acuerdo arbitral, el proceso arbitral, entre otros aspectos.

## 2.2. Naturaleza jurídica

Respecto a la Naturaleza jurídica del arbitraje existen varias doctrinas:

- a. **Doctrina Contractual:** Basada en la autonomía de la voluntad de las partes. En ella se instituye que el arbitraje tiene origen en un contrato que se establece por escrito.

Al respecto Jaime Guasp, citado por el Licenciado Antonio Rivera Neutze, manifiesta que “el origen de la intervención del procedimiento encausado obedece al concierto de voluntades destinadas a producir efectos jurídicos. En tal sentido no existe inconveniente alguno en hablar de arbitraje como un pacto o como un contrato”.<sup>20</sup>

- b. **Doctrina jurisdiccional:** Afirma que el arbitraje tiene carácter de juicio a través del cual las partes otorgan facultades a los árbitros equivalentes a la de los jueces, para dictar una resolución que tiene el mismo carácter que una sentencia, y por lo tanto su naturaleza es jurisdiccional.
- c. **Doctrina mixta:** Establece que el arbitraje se deriva de una relación contractual

---

<sup>20</sup> Rivera Neutze. **Arbitraje...**, Op. Cit. Pág. 9.

pero al mismo tiempo constituye una institución que tiene lugar dentro del derecho jurisdiccional debido al proceso arbitral que culmina en una resolución equivalente a la sentencia judicial.

De lo anterior, se considera que el arbitraje es de naturaleza jurídica contractual debido a que se origina de una relación contractual dentro de la cual las partes acuerdan someterse voluntariamente al arbitraje, instituyendo en dicho acuerdo la forma en que se llevará a cabo el proceso arbitral y las causas por las cuales se efectuará el mismo. En el Artículo 10 de la Ley de Arbitraje, se estipula que la cláusula compromisoria o acuerdo arbitral debe estar contenido en un contrato o bien en un acuerdo independiente.

### **2.3. Fundamentos legales**

El arbitraje encuentra su respaldo legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 203, cuando regula que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca. En esta parte final del Artículo encaja los tribunales arbitrales. Asimismo, la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, reconoce en los Artículos 57 y 58 que la función jurisdiccional estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley. Si bien es cierto, que tanto la Carta Magna como la Ley del Organismo Judicial no contemplan expresamente la función jurisdiccional de los



tribunales arbitrales, también lo es que al facultar ejercer dicha función a los demás tribunales establecidos por la Ley, está concediendo a los tribunales arbitrales regulados expresamente por la Ley de Arbitraje, el ejercicio de la función jurisdiccional.

El arbitraje además de la Ley de Arbitraje, se cita, en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, reformada por el Decreto número 11-2006 del citado Congreso, la que en el Artículo 103 reconoce al arbitraje como un método de resolución de controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de dicha ley, mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

La Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, regula al arbitraje, en el Artículo 78 como un método alternativo para la resolución de conflictos entre particulares, ya sea entre operadores o entre operadores y usuarios, para lo cual el mismo precepto legal establece que se aplicará tanto la legislación nacional de la materia, o en su caso, acuerdos, tratados y convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

#### **2.4. Legislación Comparada**

La regulación legal del arbitraje guatemalteca y el resto de América, es similar en muchos aspectos difiriendo tan solo en algunos puntos, tal como se muestra en el cuadro comparativo siguiente:

	<b>GUATEMALA</b>	<b>BOLIVIA</b>	<b>PERÚ</b>	<b>UNCITRAL</b>
<b>LEGISLACIÓN COMPARADA</b>	<b>Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala</b>	<b>Ley De Arbitraje Y Conciliación N° 1770</b>	<b>Decreto Legislativo N° 1071 Ley De Arbitraje</b>	<b>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985</b>
<b>MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE</b>	El arbitraje se aplicará en materias en las que las partes tengan libre disposición conforme a derecho y por disposición legal.	Controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre arbitrio y que no afecten al orden público. Reconoce el arbitraje testamentario entre herederos y legatarios.	Controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho y por disposición de la Ley.	Se aplicará al arbitraje comercial internacional.
<b>ACUERDO ARBITRAL</b>	Debe constar por escrito (consignado en documento firmado por las partes o intercambio de cartas, telex, telegramas, telefax u otro medio de telecomunicación) y adoptar la fórmula de un	Se instrumenta por escrito (intercambio de cartas, télex, facsímiles o de cualquier otro medio de comunicación, que deje constancia documental), sea como	Debe constar por escrito. Como cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo Independiente. Se entenderá que el convenio	Debe constar por escrito, como una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. El requisito de que un acuerdo de

	compromiso o cláusula compromisoria. Puede incluirse a contratos mediante formularios o pólizas.	cláusula de un contrato principal o por acuerdo separado del mismo.	arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica.	arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica.
ARBITRAJE INTERNACIONAL	Utiliza el criterio subjetivo y objetivo para su determinación.	Utiliza los mismos criterios que la legislación guatemalteca.	Utiliza los mismos criterios que la legislación guatemalteca.	Utiliza los mismos criterios que la legislación guatemalteca.
ÁRBITROS	<p>Incompatibilidad para ser árbitros los miembros del Organismo Judicial y quienes tengan con las partes o la controversia alguna relación que establezca abstención, excusa y recusación de un juez.</p> <p>Número de árbitros: Lo designan las partes, a falta de acuerdo serán 3 salvo que el monto de la controversia no exceda de Q50,000.00 en tal caso y a falta</p>	<p>Tienen incompatibilidad para ser árbitros los funcionarios judiciales, miembros del poder legislativo, servidores públicos, funcionarios del Ministerio Público y operadores de bolsa.</p> <p>Número de árbitros: Necesariamente será impar. A falta de acuerdo, los árbitros serán 3.</p>	<p>Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado.</p> <p>Número de árbitros: A falta de acuerdo o en caso de duda, serán 3 árbitros.</p>	<p>Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán 3.</p> <p>El procedimiento para designación de árbitros es el mismo que en Guatemala incluyendo la intervención judicial en dicho procedimiento.</p>

	<p>de acuerdo será 1.</p> <p>Recusación: El procedimiento lo acuerdan las partes o de acuerdo al reglamento de la entidad que administre el arbitraje. A falta de acuerdo se aplica el establecido en la Ley.</p> <p>Se nombrará árbitro sustituto en caso de renuncia o recusación.</p>	<p>Recusación: Procedimiento igual que el contemplado en Guatemala.</p> <p>Se nombrará árbitro sustituto en caso de renuncia o recusación.</p>	<p>Recusación: Procedimiento que la ley regula o acuerdo de las partes.</p> <p>Se nombrará árbitro sustituto en caso de renuncia o recusación.</p>	<p>Recusación: Procedimiento que las partes acuerden, en su defecto el establecido en la Ley.</p> <p>Se nombrará árbitro sustituto en caso de renuncia o recusación.</p>
LAUDO	<p>Debe ser escrito, firmado y motivado.</p> <p>Contempla el laudo definitivo y el laudo adicional.</p> <p>El laudo puede impugnarse mediante el recurso de revisión con efectos de apelación (confirma, revoca o modifica).</p>	<p>Debe constar por escrito y ser motivado.</p> <p>Regula únicamente el laudo definitivo.</p> <p>Reconoce como única vía de impugnación del laudo al recurso de anulación.</p>	<p>Debe constar por escrito y ser motivado.</p> <p>Regula el laudo definitivo y laudos parciales.</p> <p>El laudo solo podrá impugnarse mediante el recurso de anulación. Tiene por objeto la revisión de su validez y en</p>	<p>Debe constar por escrito y ser motivado.</p> <p>Contempla el laudo definitivo y el laudo adicional.</p> <p>El laudo se impugna únicamente mediante el recurso de nulidad.</p>

			su caso la anulación o no del laudo.	
EJECUCIÓN DEL LAUDO	Será ejecutado por el juez de lo civil o Mercantil competente.	El laudo ejecutoriado y vencido el plazo para su vencimiento es ejecutado por el juez.	El laudo podrá ejecutarse por el tribunal arbitral si las partes así lo acordaren o lo contemple el reglamento arbitral aplicable. También puede solicitar la ejecución a la autoridad judicial competente.	Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado.

Fuente: Elaboración propia. Año 2016.

## 2.5. Clasificación del arbitraje

El arbitraje se divide en varias clases según se refiera a las personas que lo realizan, a la forma en que se deriva, a su procedimiento, al lugar en que se lleve a cabo o bien al ámbito del derecho en donde se aplica.

### 2.5.1. Por su persona

- a. Ad hoc: Arbitraje que se realiza por árbitros independientes cuyo tribunal desaparece al concluir el proceso y dictar su resolución, es decir, que el tribunal

arbitral es de carácter temporal.

- b. Institucional: Tipo de arbitraje que se efectúa por una institución permanente encargada de celebrar procesos arbitrales.

### 2.5.2. Por su origen

- a. Voluntario: Arbitraje que se deriva exclusivamente de la voluntad de las partes manifestada en el compromiso arbitral.

El arbitraje voluntario es, para Roland Arazí, el arbitraje que surge “cuando las partes, de común acuerdo, se someten a él mediante la celebración de un compromiso, sin que haya existido un concierto de voluntades previo, que estableciera que, en caso de conflicto, se someterían a arbitraje”.<sup>21</sup>

- b. Forzoso: El arbitraje forzoso también recibe la denominación de arbitraje necesario. Éste arbitraje tiene lugar “cuando la celebración del compromiso arbitral es exigible, ya sea como consecuencia de una disposición legal, o de una cláusula compromisoria, en la cual las partes han previsto el arbitraje como medio de solución de sus controversias”.<sup>22</sup>

Es el arbitraje que se lleva a cabo por mandato de la ley para solucionar una

---

<sup>21</sup> Arazí, Roland. **Op. Cit.** Pág. 814.

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág. 814.

controversia, también surge cuando las partes tienen la facultad de exigir el arbitraje debido a un convenio previo.

### **2.5.3. Por su procedimiento**

Se clasifica en:

- a. De derecho: Tipo de arbitraje mediante el cual los árbitros actúan y resuelven conforme a derecho, adecuando el fallo y procedimiento a las leyes vigentes. En este tipo de arbitraje es necesario que los árbitros sean abogados.
- b. De equidad: Arbitraje en el cual los árbitros resuelven conforme su ciencia y conciencia debido a que su procedimiento no está sujeto a reglas procesales estrictas, en este tipo de arbitraje los árbitros no están obligados a ser abogados.

### **2.5.4. Por derecho**

El arbitraje por derecho se subclasifica en:

- a. De derecho público: Tipo de arbitraje caracterizado por la intervención de intereses públicos y nacionales.
- b. De derecho privado: arbitraje aplicado en las ramas del derecho civil y mercantil.



### **2.5.5. Por el lugar**

El arbitraje de acuerdo al lugar en que se celebre, puede ser:

- a. Nacional: Es el arbitraje que se lleva a cabo dentro del territorio de un solo Estado y de conformidad con la legislación nacional vigente.
  
- b. Internacional: Arbitraje que de acuerdo al Artículo 2 de la Ley de Arbitraje, tiene lugar cuando las partes de un acuerdo arbitral al momento de su celebración tienen sus domicilios en Estados diferentes o bien cuando el lugar del arbitraje, el del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones, así como el lugar con el cual el objeto del arbitraje tenga una relación más estrecha se encuentra fuera del Estado en el que las partes tienen su domicilio. Asimismo el arbitraje se considera internacional cuando las partes han convenido que la cuestión objeto del arbitraje se relaciona con más de un Estado.

### **2.6. Materia arbitrable**

Para determinar la materia objeto de arbitraje se reconocen cuatro criterios en el Artículo 3 de la Ley de Arbitraje:

- a. Criterio excluyente: Instituye que ciertas materias o procedimientos no podrán ejecutarse por arbitraje, tal es el caso de los asuntos de índole laboral. Este

criterio se encuentra regulado en el Artículo 3 numeral 4 de la Ley de Arbitraje.

- b. Criterio positivo: Establece que son las partes quienes pueden disponer sobre qué someter al arbitraje de acuerdo a lo que la ley permite, al respecto, el Artículo 3 literal 2 de la Ley de Arbitraje, determina que dicha Ley se aplicará en los casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.
- c. Criterio negativo: Indica expresamente qué materias y casos no podrán ser sometidos a arbitraje. De acuerdo al Artículo 3 numeral 3 de la Ley de Arbitraje, no podrán someterse a arbitraje las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo aspectos derivados de su ejecución; las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición y cuando la ley lo prohíba expresamente o señale procedimiento especial para determinados casos.

## **2.7. Acuerdo arbitral**

El acuerdo arbitral es el convenio que llevan a cabo las partes por el cual convienen en extraer del ámbito jurisdiccional ordinario un asunto litigioso, para someterlo al conocimiento y resolución de árbitros. El acuerdo arbitral es de carácter vinculante para las partes que lo suscriben y por lo tanto deben respetar y cumplir lo concertado. Dicho acuerdo debe necesariamente constar por escrito para que tenga validez, de



conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Arbitraje.

En el acuerdo arbitral se pueden incorporar aspectos como:

- a. Si el arbitraje es nacional o internacional
- b. Si el arbitraje es institucional o ad hoc
- c. Si el arbitraje es de equidad o de derecho
- d. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje
- e. El idioma en que se celebrará el arbitraje
- f. Número de árbitros que se necesitarán para solucionar la controversia
- g. Reglas para la designación de árbitros
- h. Otros métodos alternos de resolución de conflictos que se celebrarán previo al arbitraje.
- i. Otros aspectos relativos al proceso arbitral

El acuerdo arbitral puede darse en dos modalidades: como compromiso o como cláusula compromisoria.

### **2.7.1. Compromiso**

El compromiso es “la vinculación originada por los que aceptan la decisión por terceros de una controversia. Este contrato es el que da vida a toda la institución arbitral; es su primer elemento, su antecedente obligado, el presupuesto necesario para la actuación

de los árbitros”.<sup>23</sup>

El compromiso también puede definirse como “el contrato o convención cuyo objeto es sustraer total o parcialmente del conocimiento del juez diferencias que ya han surgido entre las partes”.<sup>24</sup>

El compromiso para Briseño Sierra, citado por el Abogado Jesús Sanguino, “es un contrato en toda la extensión de precisiones, en que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes intervinientes, el nombramiento de los árbitros, la facultad que se les otorga, etc., y también de una manera más o menos coincidente, los otros puntos que pueden aparecer en la cláusula, como son las leyes aplicables, las reglas de procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resolutivos, es decir en equidad, como amigable composición o *ex aequo et bono*”.<sup>25</sup>

Se define al compromiso como al acuerdo arbitral que celebran las partes cuando la controversia ya ha surgido. Si la controversia ya ha sido sometida al conocimiento de un juez, pueden las partes mediante el compromiso extraer del conocimiento del juez el conflicto, sea en su totalidad o parcialmente, para someterlo al arbitraje, siempre que no se haya dictado una resolución firme sobre el asunto.

---

<sup>23</sup> Del Arco Torres, Miguel Angel y Manuel, Pons González. **Op. Cit.** Tomo I. Pág. 322.

<sup>24</sup> Bernal Gutiérrez, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 101.

<sup>25</sup> Sanguino Sánchez, Jesús María. **El arbitraje internacional.** <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/192>. (Consultado: 12 de enero de 2015).

## 2.7.2. Cláusula compromisoria

Eduardo Couture instituye que la cláusula compromisoria es la “estipulación por la que se conviene que determinadas divergencias que puedan surgir entre las partes serán dirimidas en juicio arbitral y no ante la jurisdicción ordinaria”.<sup>26</sup>

La cláusula compromisoria es “la estipulación contractual por la cual las partes se comprometen a someter a arbitraje las controversias que pudieran suscitarse entre ellas en el futuro; esta estipulación establece la jurisdicción arbitral, renunciándose así a la jurisdicción judicial. La cláusula compromisoria es anterior a la controversia, y puede ocurrir que esta nunca se suscite”.<sup>27</sup>

Con base a lo anterior, la cláusula compromisoria se define como el acuerdo arbitral que constituye la parte de un contrato a través de la cual las partes convienen en someter al arbitraje, todas o alguna de las controversias que surjan con motivo del contrato.

La cláusula compromisoria puede constar dentro de un contrato en una cláusula del mismo o en un acuerdo independiente. En la Ley de Arbitraje, dentro del Artículo 10, numeral 3, instituye que el acuerdo arbitral también puede constar en contratos mediante formularios o pólizas, pero para ello, se debe incorporar en los contratos respectivos la salvedad siguiente: Este contrato incluye un acuerdo de arbitraje.

---

<sup>26</sup> Couture, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Pág. 148.

<sup>27</sup> Arazi, Roland. **Op. Cit.** Pág. 815.

Mediante la cláusula compromisoria se evita que en el futuro un órgano jurisdiccional conozca sobre alguna o todas las controversias que surjan de un contrato, dándole la oportunidad a una de las partes a plantear la excepción de incompetencia, en caso que la otra parte someta al conocimiento de un juez la controversia que haya surgido.

### **2.7.2.1. Autonomía de la cláusula compromisoria**

La autonomía de la cláusula compromisoria se refiere a la independencia de la cláusula respecto al contrato donde se encuentra incluida o al que se refiere. De conformidad a la autonomía de la que goza la cláusula compromisoria, esta no puede afectarse por los vicios de nulidad o inexistencia propios del contrato.

### **2.7.3. Cláusulas patológicas**

Son acuerdos arbitrales que hacen imposible el arbitraje por carecer de certeza sobre la verdadera voluntad de las partes a causa de la impericia o el extraordinario determinismo de las partes al elaborar el compromiso o cláusula compromisoria.

## **2.8. Árbitros**

Los árbitros son personas trascendentales en el arbitraje, pues es ante ellos que se sustancia el proceso arbitral y los encargados de resolver el conflicto mediante una resolución.

### 2.8.1. Generalidades

Los árbitros se caracterizan por tres aspectos importantes según Patricio Aylwin Azocar, citado por Rafael Bernal, los cuáles son:<sup>28</sup>

- a. Los árbitros son jueces
- b. Están instituidos por la ley y desempeñan funciones públicas
- c. Su nombramiento es privado. Pero si la función de los árbitros es pública, su investidura tiene carácter privado.

Los árbitros pueden ser escogidos libremente por las partes pero en caso que no lo hagan, la Ley de Arbitraje, instituye que serán tres los árbitros, salvo que la cuantía del asunto no exceda de cincuenta mil quetzales, en cuyo caso solamente será un árbitro. El procedimiento para elegir al árbitro o árbitros lo establecerán las partes voluntariamente o se sujetará al reglamento de la institución que lleve a cabo el arbitraje, si fuere el caso. De no existir procedimiento para la selección del o los árbitro(s), la Ley de Arbitraje, determina un procedimiento para hacerlo en el Artículo 15.

Los árbitros una vez elegidos y después de haber aceptado el cargo en ellos recaído se obligan con las partes a guardar confidencialidad sobre el asunto y a diligenciar el

---

<sup>28</sup> Bernal Gutiérrez, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 66.



proceso arbitral hasta emitir el laudo arbitral correspondiente para resolver la controversia.

Para poder optar al cargo de árbitro, la Ley de Arbitraje, en los Artículos 14 y 15 numeral 5, regulan las calidades que el aspirante debe tener:

- a. Estar el en pleno ejercicio de sus derechos civiles
- b. No pertenecer al Organismo Judicial
- c. No tener relaciones con las partes que sean motivo de excusa y/o recusación
- d. Poseer independencia
- e. Poseer imparcialidad

Para una mayor comprensión de la figura del árbitro se establecen ciertas diferencias con el juez:

- a. El árbitro tiene la facultad de decidir sobre su propia competencia mientras el juez no puede hacerlo
- b. El árbitro resuelve mediante un laudo arbitral y el juez resuelve mediante una sentencia
- c. Los árbitros no pueden ejecutar lo que resuelven, pues carecen del poder de la *executio* que concede la jurisdicción, mientras el juez si puede ejecutar lo que



decide.

- d. El árbitro puede o no ser abogado mientras el juez necesariamente debe ser abogado y cursar la carrera judicial.
- e. Al árbitro lo designan las partes o una institución arbitral y el juez es designado por la ley o mediante acuerdo de la Corte Suprema de Justicia
- f. El árbitro aplica en el proceso arbitral la legislación que las partes instituyan o la que él considere, mientras el juez debe aplicar la legislación nacional en todos los procesos que conoce.
- g. El árbitro resuelve según la legislación aplicable o según su leal saber y entender y el juez resuelve en base a la legislación nacional.
- h. El árbitro o tribunal arbitral son de carácter temporal, en virtud de que cesan sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, mientras los jueces ejercen sus funciones judiciales de forma permanente.

### **2.8.2. Definición**

El árbitro es definido por el Doctor Eduardo Pallares como “una persona que sin ser



funcionario judicial, conoce un litigio, lo tramita y pronuncia una sentencia sobre él”.<sup>29</sup>

Eduardo Couture determina que el árbitro es una “persona designada, normalmente por las partes, para decidir en forma obligatoria, excluyente de la jurisdicción oficial, una controversia surgida entre ellas”.<sup>30</sup>

A título personal, se define al árbitro como aquella persona designada por las partes o una institución arbitral, en virtud de un acuerdo arbitral, para resolver un conflicto a través de su resolución o laudo arbitral.

### 2.8.3. Poderes de los árbitros

Al tratar sobre los poderes de los árbitros se hace alusión a los poderes que otorga la jurisdicción, por lo que es necesario indicar qué es la jurisdicción.

La jurisdicción proviene del latín “iurisdictio” que quiere decir acción de decir o indicar el derecho y es definida por Eduardo Couture como la “actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 103.

<sup>30</sup> Couture, Eduardo J. **Op. Cit.** Pág. 106.

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 365.



La jurisdicción como potestad de aplicar el derecho, otorga los siguientes poderes:<sup>32</sup>

- a. Notio: Es el poder de conocimiento que otorga la jurisdicción a los jueces para que formen su convicción.
- b. Vocatio: Es el poder que tienen los jueces de convocar o citar a las partes al proceso y a cualquier persona relacionada con el mismo.
- c. Coetio: Es el poder que poseen los jueces para compeler a las partes o a cualquier otra persona relacionada con el proceso a comparecer a él o para que realicen determinada actividad dentro del proceso.
- d. Iudicium: Poder que otorga la jurisdicción al juez, de resolver a través de una sentencia definitiva el proceso que se llevó ante él.
- e. Executio: Es la facultad que tiene el juez de ejecutar o hacer cumplir lo resuelto.  
A este poder también se le conoce con el nombre de imperium.

Teniendo claro los poderes que otorga la jurisdicción, se determina que estos poderes son confiados de forma parcial a los árbitros debido a que poseen la facultad de conocer, convocar, constreñir y resolver, sin embargo, no pueden ejecutar lo resuelto ya que para ello necesitan de la intervención de un juez.

---

<sup>32</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Págs. 138-140.



## **2.9. Arbitraje como equivalente procesal**

El arbitraje es considerado como equivalente procesal debido a la similitud de sus instituciones con las del proceso judicial.

Dentro de las semejanzas que tiene el arbitraje con un proceso a cargo de jueces se encuentran los principios de contradicción e igualdad entre las partes que deben predominar tanto en los procesos arbitrales como en los procesos judiciales.

Asimismo, se observa la demanda, la contestación y reconvencción que pueden darse en ambos procesos, siempre y cuando se trate de un proceso arbitral llevado a cabo de conformidad con la Ley de Arbitraje y no de un arbitraje ad hoc.

Otra razón por la que se considera al arbitraje un equivalente procesal es por la resolución que dictan los árbitros, es decir, por el laudo arbitral, que se asimila a la sentencia en aspectos como: finaliza el proceso, es definitivo, motivado y con posibilidad de ser impugnado por la parte que se considere afectada.

## CAPÍTULO III

### 3. Proceso civil

Para determinar qué es el proceso civil, es menester instituir una definición sobre el proceso.

El proceso a decir de Couture, citado por el Licenciado Mario Gordillo, es “la secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico”.<sup>33</sup>

Eddy Giovanni Orellana define al proceso como “una serie de etapas ordenadas y concatenadas que nos sirven para la obtención de un fin”.<sup>34</sup>

Entendido el concepto de proceso, se determina que el proceso civil es aquel conjunto de etapas o fases a través de las cuales se resuelve una controversia, un asunto de jurisdicción voluntaria o bien una cuestión ejecutiva de carácter meramente civil.

#### 3.1. Principios procesales

Los principios procesales son aquellas directrices o premisas máximas sobre las cuales se funda y orienta el ordenamiento jurídico procesal, éstos además suelen utilizarse

---

<sup>33</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 55.

<sup>34</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 78.



para suplir lagunas o ambigüedades existentes en el derecho procesal. En otras palabras, los principios crean, interpretan y aplican las normas jurídicas procesales.

Enumerar los principios procesales es una tarea compleja, pues varían dependiendo de cada autor, sin embargo, para efectos del presente trabajo, se desarrollan los siguientes:

- a. Principio dispositivo: Establece que son las partes quienes deben iniciar el proceso, aportar los hechos que conforman la litis e incorporar las pruebas que fundamenten sus pretensiones.
- b. Principio de rogación: Determina que la actividad procesal se efectuará a petición de las partes y no de oficio por el Juez.
- c. Principio de igualdad: Instituye que durante el proceso las partes tendrán iguales derechos y oportunidades de refutar y de defenderse.
- d. Principio de motivación: En base a este principio se obliga al juez no solamente a dictar sentencia sino a razonar la resolución que emite. A través de la motivación de la resolución se persuade a las partes de que la sentencia está bien dictada y asimismo da a la otra parte elementos para poder impugnarla.
- e. Principio de escritura: Refiere a que todas las actuaciones del proceso deben



constar por escrito.

- f. Principio de oralidad: Determina que las actuaciones procesales se llevarán a cabo de forma oral, dándole mayor celeridad al proceso.
- g. Principio de celeridad: Atendiendo a este principio, el proceso debe llevarse en los plazos determinados en la Ley y evitarse la prolongación de los mismos.
- h. Principio de publicidad: Instituye que los actos procesales son públicos para las partes y para las demás personas.
- i. Principio de contradicción: De conformidad con este principio al juez se le prohíbe dictar sentencia y otras resoluciones sin haber brindado la oportunidad previa a las partes de ser oídas o bien de practicar ciertas diligencias.
- j. Principio de concentración: Implica que la actividad procesal debe efectuarse en la menor cantidad de actos procesales posibles.
- k. Principio de inmediación: Se refiere al contacto directo y personal del juez con las partes y con el material del proceso, especialmente con la recepción de la prueba.
- l. Principio de preclusión: De conformidad con este principio una vez concluida una etapa procesal no puede regresarse a ella ni a las anteriores.

- m. Principio de adquisición: Precisa que la prueba aportada por alguna de las partes al proceso puede ser tomada en cuenta tanto a su favor como en su contra, ya que la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la aporta.
  
- n. Principio de economía: De acuerdo a este principio, el proceso debe ser lo más abreviado posible para que el costo del mismo resulte lo menos gravoso para las partes.
  
- o. Principio del debido proceso: Establece que el proceso debe desarrollarse de conformidad a lo regulado en la Ley.
  
- p. Principio de iura novit curia: En base a este principio se determina que el juez al resolver no se ve limitado a observar únicamente las normas jurídicas citadas por las partes, pues además puede basarse en normas jurídicas distintas.

### **3.2. Etapas del proceso**

El proceso como una serie de fases supone su inicio con actos representados por la demanda, de parte del actor y por la contestación de la demanda por el demandado, seguidamente se desarrolla con la fase de prueba y concluye con la sentencia.

### 3.2.1. Demanda

Couture concibe a la demanda como el “acto procesal introductorio de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés”<sup>35</sup>.

La demanda la define Eddy Orellana Donis, como “el primer escrito que presenta un sujeto procesal llamado actor, mediante el cual pone en movimiento un órgano jurisdiccional y exige una pretensión del sujeto procesal llamado demandado, lo cual se decidirá en sentencia”.<sup>36</sup>

La demanda es pues un acto procesal introductorio mediante el cual una persona materializa su derecho de accionar en contra de otra persona a fin de hacer valer una pretensión ante un juez.

### 3.2.2. Notificación

La notificación es un acto procesal de comunicación a través del cual se hace del conocimiento de una persona una resolución dictada dentro de un proceso.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 66 regula las formas en que pueden notificarse las resoluciones:

---

<sup>35</sup> Couture, Eduardo J. **Op.Cit.** Pág. 209.

<sup>36</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op.Cit.** Pág. 88.

- a. Personalmente
- b. Por los estrados del tribunal
- c. Por el libro de copias
- d. Por el Boletín Judicial

### **3.2.3. Emplazamiento**

El emplazamiento es el plazo que el juez otorga al demandado para que comparezca al proceso y tome una actitud frente a la demanda planteada en su contra. En el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, se señala un plazo de emplazamiento de nueve días contados a partir de presentada la demanda, en el caso del juicio ordinario.

### **3.2.4. Actitudes del demandado**

Ante la demanda presentada por el actor, el demandado puede tomar diversas actitudes, a saber:

- A. Actitud pasiva:<sup>37</sup> También llamada rebeldía, se da cuando el demandado no comparece al proceso o bien no lo hace dentro del plazo de emplazamiento. Para que el demandado incurra en rebeldía es necesario que éste haya sido debidamente notificado.

---

<sup>37</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. cit.** Pág. 312.

- B. Actitud activa afirmativa:<sup>38</sup> Esta actitud es la conocida como el allanamiento tiene lugar cuando el demandado comparece aceptando la pretensión del actor.
- C. Actitud activa negativa: Esta actitud puede darse en tres modalidades:
- a. Contestación de la demanda:<sup>39</sup> Actitud activa y negativa del demandado frente a la demanda. Ocurre cuando el demandado comparece al proceso y niega de forma expresa los hechos y la pretensión del actor. El demandado puede contestar la demanda aún después del término del emplazamiento, siempre y cuando no haya sido declarado rebelde.
  - b. Interposición de excepciones perentorias:<sup>40</sup> Destruyen la pretensión del actor.
- A través de esta actitud el demandado además de negar los hechos de la demanda, incorpora nuevos hechos a su favor que impiden, extinguen o bien excluyen el derecho alegado por el actor.
- c. Reconvención:<sup>41</sup> Se da cuando el actor se convierte en demandado y el demandado se convierte en actor.

Dicho de otro modo, la reconvención tiene lugar cuando el demandado al contestar la

---

<sup>38</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 316.

<sup>39</sup> **Ibid.** Pág. 319.

<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 320.

<sup>41</sup> **Ibid.** Pág. 322.

demanda interpone una nueva demanda en contra del actor.

### 3.2.5. Período de prueba

La prueba es “la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”.<sup>42</sup>

La prueba para Mario Gordillo tiene dos acepciones: como instrumento concibe a la prueba como “aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”.<sup>43</sup> y como procedimiento entiende a la prueba como “aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.<sup>44</sup>

Eddy Giovanni Orellana Donis, define la prueba como “el medio por el cual las partes demuestran sus afirmaciones y tratan de convencer al Juez de ellas”.<sup>45</sup>

El período de prueba es la etapa procesal mediante la cual las partes aportan las pruebas que respaldan sus posturas dentro del proceso y que se relacionan con los hechos controvertidos. Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 128 reconoce los siguientes medios de prueba:

---

<sup>42</sup> Prieto Castro y Ferrándiz. **Derecho procesal civil**. Pág. 143.

<sup>43</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit.** Pág. 156.

<sup>44</sup> **Ibid.** Pág. 156.

<sup>45</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. cit.** Pág. 211.

- a. Declaración de las partes
- b. Declaración de testigos
- c. Dictamen de expertos
- d. Reconocimiento judicial
- e. Documentos
- f. Medios científicos de prueba
- g. Presunciones

### **3.2.6. Vista**

Es la fase procesal mediante la cual las partes presentan sus alegatos finales, en esta etapa procesal las partes confrontan las pruebas practicadas con los hechos, esta etapa puede ser escrita u oral y posee un término de quince días para llevarse a cabo, de acuerdo al Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.2.7. Sentencia**

Es la resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente a través de la cual se decide el fondo del asunto y se da por concluido el proceso. De conformidad con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia se debe dictar dentro de un plazo de quince días contados a partir de haber concluido la Vista.



### 3.2.8. Medios de Impugnación

Los medios de impugnación son los instrumentos legales mediante los cuales las partes pueden pretender la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. En la doctrina se hace la distinción entre remedios y recursos, según posean o no efecto devolutivo.

En Guatemala, en el Código Procesal Civil y Mercantil, los Artículos 596-635 se regulan los recursos, sin hacer distinción entre remedios y recursos:

- a. Aclaración: procede cuando los términos de un auto o sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios.
- b. Ampliación: recurso que procede debido a que en la resolución, a saber autos o sentencias, se omitió resolver algún punto sobre el cual versaba el proceso.
- c. Revocatoria: procede exclusivamente en contra de decretos dictados dentro del proceso, puede efectuarse de oficio o a instancia de parte.
- d. Reposición: medio de impugnación que procede en contra de autos originarios de la Sala y contra resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia cuando las mismas infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento y aún no se haya dictado sentencia.



- e. Nulidad: procede contra resoluciones y procedimientos en los cuales se infringió la ley. Este medio de impugnación solamente procede si la apelación o la casación no fueren posibles.
  
- f. Apelación: medio de impugnación de doble instancia que procede contra autos que resuelven excepciones previas que ponen fin al proceso, sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, autos que ponen fin a los incidentes y contra resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en asuntos de jurisdicción voluntaria.
  
- g. Casación: recurso extraordinario que procede contra sentencias o autos definitivos dictados en segunda Instancia que termine juicios ordinarios de mayor cuantía y siempre que hayan sido consentidos por las partes expresamente, este recurso se plantea ante la Corte Suprema de Justicia. No constituye una tercera instancia.

### **3.2.8.1. Remedios**

Los remedios procesales son aquellos medios de impugnación que deben conocer y resolverse por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, por ello se dice que carecen de efecto devolutivo.



Entre los remedios procesales se encuentran los siguientes:

- a. Aclaración
- b. Ampliación
- c. Revocatoria
- d. Reposición
- e. Nulidad

### 3.2.8.2. Recursos

Montero Aroca establece que se habla de recursos cuando “el medio de impugnación debe ser conocido por un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna”.<sup>46</sup>

Los recursos son entonces los medios de impugnación que se caracterizan por tener efecto devolutivo y por abrir siempre a una nueva instancia en el proceso. En la Doctrina únicamente se reconoce como recurso a la apelación por poseer doble instancia.

---

<sup>46</sup> Chacón Corado, Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. 2. Pág. 267.



## CAPÍTULO IV

### 4. Proceso arbitral

El proceso arbitral o juicio arbitral como lo denomina José Ovalle Favela, es “el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje, cuya característica principal radica en las diferencias que existen entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje”.<sup>47</sup>

El proceso arbitral, a decir Jorge Hernán Gil Echeverry, citado por el Licenciado Antonio Rivera Neutze es “un procedimiento sui generis, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se difiere la solución de conflictos privados transigibles, a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial”.<sup>48</sup>

El proceso arbitral es el conjunto de etapas que se llevan a cabo, por voluntad de las partes en virtud de un acuerdo arbitral, ante un árbitro o tribunal arbitral para que resuelva una controversia existente entre partes a través de un laudo arbitral.

El proceso arbitral debe sustanciarse de la forma en que las partes convengan, a falta de tal acuerdo se aplicará el proceso que se encuentra regulado en la Ley de Arbitraje. En Guatemala, existen instituciones dedicadas a la tramitación de procesos arbitrales,

---

<sup>47</sup> Ovalle Favela, José. **Derecho procesal civil**. Volumen II. Pág. 285.

<sup>48</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Arbitraje...**, **Op. Cit.** Pág. 10.



tales como la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de la Industria (CRECIG) y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC), instituciones que llevan a cabo el proceso de arbitraje de acuerdo a sus reglamentos previamente establecidos.

El arbitraje es diligenciado exclusivamente por el árbitro o árbitros que conforman el tribunal arbitral, sin embargo, cabe mencionar que dentro del proceso arbitral puede tener lugar la intervención del juez, siempre que medie solicitud de las partes. La participación del juez en el proceso arbitral, de conformidad con la Ley de Arbitraje, en los Artículos 15 al 22 y 34 respectivamente, se da en las siguientes situaciones:

- a. El juez competente nombrará al árbitro que una de las partes no ha nombrado, al tratarse de un arbitraje que se llevará ante un tribunal arbitral, o bien nombrará al tercer árbitro si los dos árbitros nombrados por las partes no designan al tercero.
- b. El juez competente será el encargado de nombrar al árbitro único si las partes no se ponen de acuerdo en cuanto a su elección.
- c. En el procedimiento de nombramiento del árbitro, el juez competente intervendrá dictando las medidas necesarias para que un tercero cumpla una función dentro del procedimiento en mención.
- d. La recusación en contra del árbitro único será formulada ante juez competente.



Asimismo, si la recusación no prosperare, el juez competente a solicitud de parte podrá decidir sobre la procedencia de la recusación.

- e. El juez competente podrá dar por terminado el cargo del árbitro.
- f. El juez competente resolverá sobre la excepción de competencia.
- g. El juez competente podrá decretar o levantar providencias cautelares que deban cumplir terceros. De igual forma el juez podrá obligar a una de las partes a cumplir con las providencias cautelares que se hayan ordenado.
- h. El juez competente podrá intervenir en la práctica de la prueba.

Si bien la actuación del juez es necesaria en los casos mencionados anteriormente, se debe tener en cuenta que la intervención judicial puede retrasar el proceso de arbitraje, ya que la participación del juez conlleva que las partes se ajusten a los plazos judiciales, los cuales tienden a ser bastante extensos y las diligencias son llevadas de forma menos celera a diferencia de las diligencias arbitrales.

Para evitar los inconvenientes que puedan surgir, sería conveniente reformar la Ley de Arbitraje, en la cual se regulen plazos adecuados, para que los jueces realicen las actuaciones sometidas a su conocimiento dentro de un proceso arbitral.



#### **4.1. Forma de las actuaciones**

La forma en que se llevará a cabo el proceso arbitral es una decisión propia de las partes, sin embargo, puede que al respecto, ellas no se pongan de acuerdo, por lo que la misma Ley de Arbitraje, determina que si esto ocurriere, las actuaciones, principalmente las referidas a la recepción de pruebas, se podrán diligenciar en forma oral o mediante documentos, a decisión del tribunal arbitral.

#### **4.2. Términos**

Los términos en el arbitraje son los “plazos dentro de la Ley o establecidos por el tribunal para que dentro de ellos se ejecute algún acto o se surta un trámite en el curso de un juicio”.<sup>49</sup>

Los términos deben servir de directrices generales para la celebración del proceso arbitral y en ningún caso deben instituir plazos rígidos. El tribunal arbitral podrá apartarse de dichos términos cuando las circunstancias lo ameriten.

Los plazos en el proceso arbitral se caracterizan básicamente por ser flexibles y quizá en este aspecto es donde el arbitraje encuentra su mayor cualidad debido a que a sus plazos abreviados permiten que el proceso se tramite y finalice en un período de tiempo corto, lo cual constituye una ventaja para las partes que optan por este método para

---

<sup>49</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **El proceso práctico arbitral**. Pág. 45.



resolver sus conflictos.

#### **4.3. Términos de referencia**

Los términos de referencia son definidos por Antonio Rivera Neutze como “el documento establecido por el tribunal arbitral, con la participación, en la medida de lo posible, de todas las partes del litigio, para resumir la desavenencia, enumerar las pretensiones de las partes y los puntos litigiosos para resolver”.<sup>50</sup>

En los términos de referencia las partes estipulan de forma definitiva, puntos trascendentales del proceso arbitral, tal como la ley aplicable, el idioma a utilizar, el procedimiento probatorio, entre otros.

#### **4.4. Demanda y la contestación**

La demanda arbitral, como en cualquier proceso judicial, es un acto introductorio mediante el cual una persona individual o colectiva materializa su pretensión y da inicio a las actuaciones arbitrales. La presentación de la demanda tiene como efecto inmediato la interrupción de la prescripción.

La demanda será elaborada libremente por las partes o de conformidad al reglamento de la institución que lleve a cabo el arbitraje. La Ley de Arbitraje, regula en el Artículo

---

<sup>50</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **El proceso...**, Op. Cit. Pág. 46.

28, que el demandante en su demanda debe alegar los hechos en que funda la misma los puntos controvertidos y el objeto de la demanda.

La demanda podrá ser modificada o ampliada antes de ser contestada, al igual que la reconvención, en su caso.

La contestación de la demanda no es más que la actitud del demandado de negar la pretensión del actor. De acuerdo a la legislación guatemalteca, si la contestación de la demanda no ocurriere se proseguirán las actuaciones arbitrales, sin que esto constituya la aceptación de las pretensiones del demandante.

#### **4.5. Notificaciones**

La Notificación es “el acto procesal por medio de la cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las resoluciones que se dicten en un proceso”.<sup>51</sup>

Las notificaciones se practicarán de conformidad a lo que las partes en el proceso arbitral convengan, a falta de acuerdo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Arbitraje.

La importancia de las notificaciones dentro del Proceso arbitral, según la legislación guatemalteca, radica en que a partir de ellas inicia el cómputo de los plazos, mismos

---

<sup>51</sup> **Ibíd.** Pág. 43.

que comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél a que se reciba la notificación.

#### **4.6. Rebeldía**

La rebeldía es la “omisión del litigante que, habiendo participado en el juicio, se abstiene de comparecer e intervenir en una instancia ulterior”.<sup>52</sup>

La rebeldía como una actitud del demandado también puede producirse en el proceso arbitral. La rebeldía podrá declararse, salvo acuerdo en contrario de las partes, y de acuerdo al Artículo 32 de la Ley de Arbitraje, en los siguientes casos:

- a. Cuando el demandante no presente su demanda conforme se establece en el Artículo 28 de la Ley de Arbitraje.
- b. Si el demandado no presenta su contestación estando debidamente notificado.
- c. Si una de las partes no comparece a una audiencia o no presente pruebas documentales.

En el proceso arbitral, la inactividad de alguna de las partes no impedirá que se dicte el laudo correspondiente, ni lo hará carecer de eficacia.

---

<sup>52</sup> Couture, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 502



#### **4.7. Incidentes**

El incidente es un “litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se decide mediante una sentencia interlocutoria”.<sup>53</sup>

Los incidentes como cuestiones accesorias al asunto principal, son viables en el proceso arbitral, ello se norma en el Artículo 21 numeral 4 de la Ley de Arbitraje, en el evento de que las cuestiones conexas con la principal se tramitarán por el procedimiento que las partes decidan o en su defecto por el señalado por el de los incidentes.

Sin embargo, pese al reconocimiento de la vía incidental, en la Ley de Arbitraje, no se establece el procedimiento de incidentes, por lo que deberá aplicarse, si fuere el caso, el trámite regulado en los Artículos 138 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

#### **4.8. Recusaciones**

Recusar es el acto procesal mediante el cual una de las partes impugna la actuación del juez que conoce del proceso debido a que duda de su imparcialidad.

En el arbitraje, la recusación tiene lugar cuando las partes o una de ellas, desea que el

---

<sup>53</sup> **Ibid.** Pág. 326.



árbitro único o uno de los árbitros que integran el tribunal arbitral, deje de conocer la cuestión sometida a su conocimiento. La recusación solo podrá invocarse cuando se tenga duda sobre la imparcialidad o independencia del o los árbitros y cuando se considera que el árbitro no posee las calificaciones requeridas. Lo anterior se encuentra contemplado en el Artículo 16 de la Ley de Arbitraje.

De igual forma, en el Artículo 17, se instituye un procedimiento de recusación que deberá seguirse, en caso de que las partes no hayan convenido un procedimiento distinto. Es importante señalar que tanto la recusación de un solo árbitro como la recusación rechazada por el tribunal arbitral, son cuestiones sometidas al conocimiento de juez competente

#### **4.9. Prueba**

La prueba en el proceso arbitral será diligenciada de conformidad a lo que las partes convengan; a falta de acuerdo, será el tribunal arbitral quien decida celebrar audiencias para el efecto o bien si las pruebas se sustanciarán sobre la base de documentos.

De acuerdo con la Ley de Arbitraje, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas le corresponde al tribunal arbitral, quien a su vez podrá auxiliarse de un juez ordinario para la práctica de las pruebas. La asistencia del juez competente podrá darse en dos formas, ya sea, practicando la prueba bajo su exclusiva dirección, entregando posteriormente copia certificada de las actuaciones, o bien, apercibiendo a quien



corresponda para que la prueba se conduzca y trámite ante el tribunal arbitral.

#### **4.10. Alegatos**

Los alegatos son concebidos por Antonio Rivera Neutze como la “presentación del resumen de los argumentos por las partes el día de la vista exponiendo razonadamente los fundamentos que estimen adecuados para demostrar que les asiste el derecho debatido”.<sup>54</sup>

En la legislación guatemalteca de la materia, se instituye que la etapa de los alegatos se llevará a cabo de acuerdo a lo que las partes estipulen, a falta de convenio será el tribunal arbitral quien decida celebrar audiencias para el efecto.

#### **4.11. Laudo arbitral**

Con el laudo arbitral se da por finalizado el proceso arbitral y es la resolución que el árbitro dicta dentro del proceso arbitral para resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, el cual posee carácter definitivo y equivale a una sentencia judicial.

El laudo arbitral, como se desarrolla más ampliamente en las páginas siguientes, es una resolución que únicamente puede ser impugnada mediante el recurso de Revisión, regulado en el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

---

<sup>54</sup> Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **El proceso...**, Op. Cit. Pág. 63.



## CAPÍTULO V

### 5. Laudo arbitral

El laudo arbitral como la decisión que toman los árbitros para darle fin a un conflicto entre las partes, también constituye la forma normal en que culmina el proceso arbitral, debido a que el proceso arbitral, además, puede darse por terminado a través de una orden del árbitro o el tribunal arbitral por otras causas que no implican la emisión de un laudo arbitral.

En la legislación guatemalteca la Ley de Arbitraje, en el Artículo 41 numeral 2., se regulan los casos en los cuales el tribunal arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales, siendo éstos casos los siguientes:

- a. Cuando el demandante retire su demanda, salvo excepciones.
- b. Si las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones.
- c. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible y que dicha terminación redunde en beneficio de las partes.

En el numeral 4) del Artículo 42 de la Ley de Arbitraje, se norma que la terminación del



proceso arbitral en los casos anteriores, impide al demandante a renovar el proceso arbitral en un futuro y supone la renuncia al derecho respectivo.

## 5.1. Definición

La Doctora Mabel Goldstein define al laudo arbitral como “decisión definitiva de los árbitros o amigables componedores sobre las cuestiones comprendidas en el compromiso y equiparable a una sentencia”.<sup>55</sup>

El laudo arbitral es “el fallo que resuelve la controversia sometida al arbitraje”.<sup>56</sup>

Para Guillermo Cabanellas el laudo “es la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes y que poseen fuerza ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos que le son susceptibles”.<sup>57</sup>

José Ovalle Favela, instituye que el laudo “es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje”.<sup>58</sup>

Según Eduardo Couture el laudo arbitral es la “sentencia o decisión proferida por un

<sup>55</sup> Goldstein, Mabel. **Op. Cit.** Pág. 344.

<sup>56</sup> Romero Gálvez, Antonio. **Op. Cit.** <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/mediosalternativos.htm>. (Consultado: 20 de noviembre de 2014).

<sup>57</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Tomo V. Pág. 19.

<sup>58</sup> Ovalle Favela, José. **Op. Cit.** Pág. 289.



tribunal arbitral, decidiendo el asunto sometido a su conocimiento”.<sup>59</sup>

En vista de las anteriores exposiciones, se formula una definición propia acerca del laudo arbitral, instituyendo para el efecto, que el laudo arbitral es la resolución definitiva que pronuncia un árbitro o tribunal arbitral, dentro de un proceso arbitral, para darle solución a la controversia, sometida voluntariamente por las partes a su conocimiento en virtud de un acuerdo arbitral, la cual es equiparable a una sentencia judicial y posee fuerza ejecutiva una vez quede firme.

## 5.2. Características

De conformidad con lo establecido en las páginas anteriores, lo regulado en la legislación guatemalteca y la doctrina, se infieren ciertas características del laudo arbitral, tales como que:

- a. El laudo finaliza las actuaciones arbitrales resolviendo la controversia que motivó el arbitraje.
- b. El laudo constituye la forma normal de concluir el arbitraje.
- c. La emisión del laudo implica dar por agotada la actuación y jurisdicción de los árbitros.

---

<sup>59</sup> Couture, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 377.



- d. El laudo arbitral es equiparable a una sentencia judicial.
- e. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por el árbitro o árbitros.
- f. El laudo arbitral se emite apegándose a derecho o según el leal saber y entender del árbitro o tribunal arbitral.
- g. El laudo arbitral debe ser motivado, en este caso, el árbitro que no estuviere de acuerdo con la decisión debe hacer constar su opinión discrepante. Cabe destacar, que si el laudo es dictado según el leal saber y entender de los árbitros, la fundamentación del mismo debe ser mayor, pues la misma no se respaldará en las leyes y los árbitros deberán dar una justificación que convenza a las partes sobre que su decisión es justa.
- h. El laudo debe pronunciarse sobre las cuestiones sometidas al arbitraje, de lo contrario será inválido.
- i. En el laudo constarán las costas del arbitraje.
- j. El laudo arbitral es sujeto de impugnación.
- k. El laudo debe ser ejecutado por un órgano jurisdiccional competente.

- l. El efecto principal del laudo arbitral es producir cosa juzgada, pues una vez consentido por las partes quedará firme y las partes no podrá someter la misma cuestión resuelta por el laudo ante ningún tribunal arbitral ni judicial.
- m. “La emisión del laudo es obligatoria, y a diferencia de las sentencias jurisdiccionales en las que la resolución se concreta en la parte dispositiva, el laudo tiene que contener un pronunciamiento expreso y fundado de cada cuestión conocida y propuesta en el compromiso, más allá de la estimación final que disponga”.<sup>60</sup>
- n. El Laudo puede darse de dos formas: “a) Laudo unánime: Este supuesto parte de considerar la opinión coincidente de todos los árbitros, sea ya en las razones fundantes como en el acuerdo resolutivo; y b) Laudo por mayoría: En este caso, se puede hablar de mayoría coincidente por los fundamentos; o de mayoría en la resolución pero con diferencias de enfoque”.<sup>61</sup>

### 5.3. Corrección e interpretación del Laudo

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, corrección significa “Indicación de una falta error o defecto con la intención de quitarlo”.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> Gozáni Osvaldo, Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 190.

<sup>61</sup> **Ibíd.** Pág. 190.

<sup>62</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición.** <http://es.thefreedictionary.com/correcci%C3%B3n>. (Consultado: 28 de mayo de 2015).



Para Couture la corrección quiere decir “enmienda, rectificación, subsanación”.<sup>63</sup>

La corrección procede, a decir de Antonio Romero, “cuando se han incurrido en errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar”.<sup>64</sup>

La corrección, atendiendo a lo anterior y al referirse al laudo, es la rectificación que se hace al laudo arbitral, emitido por un árbitro o tribunal arbitral, en virtud de un error que contiene el mismo, el cual puede ser de cálculo, material o de naturaleza similar.

Por otro lado, interpretar es “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto, o bien, explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos”.<sup>65</sup>

La interpretación del laudo es la explicación que las partes piden, sobre el laudo arbitral emitido, al tribunal arbitral o al árbitro único, sobre un fragmento concreto del laudo que no ha quedado cabalmente comprendido por ellas.

Lorca Navarrete, citado por Alfredo Gozaíni, establece que “lo que genéricamente se denomina como aclaración del laudo comprende tanto la actividad de corrección del laudo, en cuanto a errores de cálculo, copia, tipográfico o similar, como la aclaración de algún concepto oscuro u omisión del laudo, pudiéndose solicitar por ello explicaciones

---

<sup>63</sup> J. Couture, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 181.

<sup>64</sup> Romero Gálvez, Antonio. **Op. Cit.** <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/mediosalternativos.htm>. (Consultado: 20 de noviembre de 2014)

<sup>65</sup> Real Academia Española. **Op. Cit.** <http://dle.rae.es/?id=LwUON38>. (Consultado: 28 de mayo de 2015).

acerca de su contenido sustantivo.<sup>66</sup> Para la legislación guatemalteca, la corrección y la aclaración del laudo constituyen dos situaciones distintas, pues en la corrección procederá en caso de ciertos errores en el laudo y la aclaración es factible en caso que las partes necesiten una interpretación más detallada sobre lo decidido por los árbitros.

Tanto la corrección como la interpretación del laudo se encuentran reguladas en la Ley de Arbitraje, en el Artículo 42, se extraen los aspectos subsiguientes:

- a. La corrección e interpretación del laudo se debe solicitar dentro del mes siguiente a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan estatuido un plazo distinto.
- b. La corrección puede ser solicitada por errores de cálculo, copia, tipográficos o de naturaleza similar.
- c. La corrección e interpretación se llevará a cabo dentro del mes siguiente a la solicitud.
- d. El tribunal arbitral podrá corregir el laudo de oficio, dentro del mes siguiente al pronunciamiento del laudo.
- e. El tribunal arbitral puede prorrogar el plazo para realizar la interpretación o corrección del laudo, dicha prórroga no debe exceder de un mes desde que se

---

<sup>66</sup> Gozaíni Osvaldo, Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 201.



establezca la misma.

- f. No se cobrarán honorarios por parte del tribunal arbitral por la corrección o interpretación realizada.

#### **5.4. Laudo adicional**

El laudo adicional es un laudo accesorio al laudo principal que se dicta sobre una reclamación formulada que se omitió al momento de resolver.

El laudo adicional debe ser a petición de parte y la solicitud debe estar debidamente justificada. El pronunciamiento del laudo adicional debe practicarse dentro de un plazo máximo de dos meses.

La regulación del laudo adicional se encuentra en el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley de Arbitraje. Asimismo, los aspectos referidos a la prórroga del plazo de emisión del laudo arbitral como la prohibición de cobrar honorarios por la emisión de dicho laudo, se encuentran preceptuados en los numerales 4 y 5, respectivamente, del Artículo 42 de la Ley referida.

#### **5.5. Impugnación del Laudo**

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, impugnar quiere decir

“interponer un recurso contra una resolución judicial”.<sup>67</sup>

Para Eduardo Couture la impugnación es la “acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación”.<sup>68</sup>

La impugnación es la herramienta legal por medio de la cual se puede obtener la revocación de una decisión judicial. La impugnación de laudo se refiere a la facultad que tiene la parte que se considere afectada por la resolución arbitral, de solicitar, ante un órgano jurisdiccional competente, la anulación del laudo proferido por un árbitro o tribunal arbitral. En Guatemala, el único medio de impugnación regulado en contra el laudo arbitral es el recurso de revisión.

### 5.5.1. Recurso de revisión

El recurso de revisión es el recurso que “se interpone para obtener la revocación de sentencia firme en casos extraordinarios determinados por las leyes”.<sup>69</sup>

Para Couture, el recurso de revisión es el “recurso dirigido contra las interlocutorias dictadas en tercera instancia o en el recurso extraordinario, por los Tribunales de

---

<sup>67</sup> Real Academia Española. **Op. Cit.** <http://dle.rae.es/?id=L9Ba8TP>. (Consultado: 28 de mayo de 2015).

<sup>68</sup> Couture, Eduardo J. **Op. Cit.** Pág. 323.

<sup>69</sup> Real Academia Española. **Op. Cit.** <http://dle.rae.es/?id=VXIxWFW>. (Consultado: 28 de mayo de 2015).



Apelaciones, a los efectos de su reconsideración por el mismo órgano que los dictó. un recurso mediante el cual se impugnan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma Corte”.<sup>70</sup>

En Guatemala, el recurso de revisión se puede considerar como un recurso sui generis que procede en contra del laudo arbitral y cuyos efectos son la confirmación, revocación o modificación del laudo impugnado.

El recurso de revisión se encuentra normado en los Artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje en contra de los laudos arbitrales el cual será conocido y resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones competente, con potestad de resolver lo que corresponda en caso de que el laudo sea revocado o modificado. Cabe destacar, que en caso transcurran cuarenta días sin que la Sala se pronuncie sobre el recurso de revisión en contra del laudo, éste quedará confirmado y podrá ser inmediatamente ejecutable, con ello, se manifiesta la celeridad del arbitraje.

Una vez decidido el recurso de revisión, tal resolución no podrá ser impugnada por ningún otro tipo de recurso o remedio procesal.

La revisión del laudo arbitral debe formularse dentro del mes siguiente a la recepción del laudo. Después del plazo referido sin que se impugne la resolución arbitral, esta

---

<sup>70</sup> Couture, Eduardo J. **Op. Cit.** Pág. 528.



quedará firme y podrá ser ejecutada.

### **5.5.2. Causas de revisión del laudo arbitral**

De conformidad con el Artículo 43 numeral 2 de la Ley de Arbitraje, las causas para solicitar la revisión del laudo, son las siguientes:

- A. Cuando una de las partes en el acuerdo arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que el acuerdo es nulo en virtud de la ley a la cual se sometieron las partes o a la ley guatemalteca si fuere el caso.
- B. Cuando la parte que interpone el recurso, no ha sido notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales.
- C. Si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo arbitral, o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo arbitral.
- D. Si la composición del tribunal arbitral o el procedimiento no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o a falta de acuerdo, no se han ajustado a la Ley de Arbitraje,
- E. Cuando la Sala de la Corte de Apelaciones compruebe:



- a. Que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
  
- b. Que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala.

Para poder plantear el recurso de revisión es menester protestar y objetar durante el procedimiento arbitral, respecto a las causales anteriores, en el momento oportuno, ya que de no hacerlo, se perderá el derecho de impugnar el laudo respecto a cualquiera de las causales mencionadas.

### **5.5.3. Trámite del recurso de revisión**

El trámite del recurso de revisión se encuentra regulado en el Artículo 44 de la Ley de Arbitraje, procedimiento es el siguiente:

- a. Interposición: En el plazo de un mes contado a partir de la recepción del laudo.
  
- b. Audiencia: A los otros interesados por el plazo común de dos días.
  
- c. Prueba: Si la revisión se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la prueba por el plazo de diez días.
  
- d. Resolución: La Sala de la Corte de Apelaciones resuelve mediante auto dentro de

los tres días de la audiencia o de transcurrido el período de prueba.

## **5.6. Reconocimiento y ejecución del laudo**

El laudo arbitral al quedar firme, es susceptible de ser reconocido y ejecutado debido al carácter vinculante que posee, de no ser así, puede obtenerse su ejecución forzosa.

El laudo arbitral es reconocido como vinculante y la potestad de ejecutarlo le corresponde al órgano jurisdiccional competente, ello debido a que, como se mencionó en uno de los capítulos anteriores, el árbitro carece del poder de la *Executio*, es decir, de hacer cumplir lo resuelto por él. Para lograr el cumplimiento forzoso del laudo arbitral es necesaria la colaboración de los jueces competentes, quienes lograrán su cumplimiento aplicando la normativa procesal pertinente. Serán competentes para ejecutar el laudo arbitral, los juzgados de lo civil y mercantil con competencia en el lugar del domicilio de la persona contra quien se ejecuta el laudo, o bien, el del lugar donde se encuentren sus bienes.

Para obtener el reconocimiento o la ejecución del laudo es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar el original del documento en que conste el laudo o copia certificada de dicho documento;
- b. Presentar el original del acuerdo arbitral o copia certificada del mismo;



- c. El laudo o el acuerdo debe ser traducido al español, en caso de que estuviere redactado en otro idioma.

Los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral, se encuentran en el Artículo 47 de la Ley de Arbitraje, el cual literalmente regula: “Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los siguientes casos:

- a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:
- i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
- ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o
- iii) Que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrán dar

reconocimiento y ejecución a las primeras; o

- iv) Que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
  
- v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o
  
- b) Cuando el tribunal compruebe:
  - i) Que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
  
  - ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público del Estado de Guatemala.”

Dentro de la Ley de Arbitraje, se encuentra regulado el procedimiento para el reconocimiento y ejecución del laudo, siendo el siguiente:

- A. Solicitud: Ante tribunal competente, transcurrido un mes sin que el laudo se cumpla. Se deben acompañar los documentos indicados en el Artículo 46 de la



Ley de Arbitraje y si fuere el caso, acompañar copia certificada de la resolución judicial que hubiere recaído al resolverse el recurso de revisión.

- B. Audiencia: Al ejecutado por tres días, quien únicamente podrá oponerse a la ejecución, con base en la pendencia del recurso de revisión. En este caso se suspende la revisión.
- C. Resolución: Mediante auto despachando la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

En Guatemala es factible el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, para ello deberá aplicarse la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York) del 10 de junio de 1958 y la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) de 1975. De igual forma, podrá aplicarse para el efecto, cualquier otro Tratado relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales siempre que éstos sean aplicables y de los cuales sea parte Guatemala. En caso de no poderse aplicar los cuerpos legales anteriores en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros se aplicará la Ley de Arbitraje, para poder ser reconocidos y ejecutados en Guatemala.



## CAPÍTULO VI

### 6. Efectividad del laudo arbitral

Para abordar el tema de la efectividad del laudo arbitral, es necesario determinar los elementos que lo conforman, siendo uno de ellos la definición del concepto efectividad, misma que será instituida a continuación.

#### 6.1. Definición de efectividad

El término efectividad deviene del latín “*efficere*” que significa ejecutar u obtener como resultado.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra efectividad supone “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.<sup>71</sup>

La efectividad, también es concebida como “la capacidad de lograr un efecto deseado, esperado o anhelado”.<sup>72</sup>

Para definir con exactitud el concepto efectividad es preciso diferenciarlo de otro concepto similar como lo es el de eficiencia. Por eficiencia se entiende “capacidad de

---

<sup>71</sup> Real Academia Española. Op. Cit. [http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=eficiencia](http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficiencia). (Consultado: 28 de mayo de 2015).

<sup>72</sup> Wikipedia la enciclopedia libre. **Efectividad**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Efectividad>. (Consultado: 22 de julio de 2015).

disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado”.<sup>73</sup> O bien como logro de las metas con la menor cantidad de recursos”.<sup>74</sup>

La eficiencia se concibe entonces, como la capacidad de obtener un resultado mediante la utilización de la menor cantidad de recursos posibles, es decir, la eficiencia se dirige a la mínima y óptima inversión de los recursos disponibles para lograr un objetivo, tomando en cuenta tanto la mínima cantidad de recursos como el objetivo que se obtiene, mientras que la efectividad se orienta específicamente en el objetivo cumplido y en que éste sea el que se haya deseado desde el principio.

Ulteriormente a lo descrito con anterioridad, se procede a establecer una definición propia acerca del concepto efectividad, la cual coincide con las definiciones mencionadas y por lo cual se instituye como efectividad a la capacidad de conseguir o alcanzar mediante una secuencia de actos un resultado u objetivo estipulado y ambicionado.

Se concluye pues, que la efectividad se obtiene cuando el resultado concebido y el obtenido coinciden, esto es, cuando tanto el objetivo planteado desde el inicio de un periodo concuerda con el objetivo que se logra al finalizar éste y el cual se consiguió mediante la realización de una serie de acciones encaminadas a llevar a cabo ese resultado esperado.

---

<sup>73</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Op. Cit. [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=eficiencia](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficiencia). (Consultado: 28 de mayo de 2015).

<sup>74</sup> Thompson, Ivan citando a Koontz Harold y Wehrich Heinz. **Definición de eficiencia**. <http://www.promonegocios.net/administracion/definicion-eficiencia.html>. (Consultado: 18 de julio de 2015).



## **6.2. Recursos de revisión planteados en contra de laudos arbitrales en las Salas de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil**

De conformidad con la investigación realizada en las Salas Primera, Segunda y Tercera de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil de Guatemala, se pudo obtener como resultado, que en los últimos doce años, se han interpuesto pocos recursos de revisión en contra de laudos arbitrales, tal y como se muestra a continuación:



a. Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

<b>AÑO</b>	<b>RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS</b>
2001	Dos
2002-2009	Ninguno
2010	Uno
2011	Dos
2012	Uno
2013 - 2014	Uno

Fuente: Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del municipio y departamento de Guatemala. Año 2016.



b. Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

<b>AÑO</b>	<b>RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS</b>
2001-2002	Ninguno
2003	Uno
2004	UNO
2005-2007	Ninguno
2008	Uno
2009-2014	Ninguno

Fuente: Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del municipio y departamento de Guatemala. Año 2016.



c. Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

Según la investigación realizada, en esta Sala, únicamente se ha planteado a la fecha, un solo recurso de revisión en contra de laudo arbitral, el cual data del año dos mil ocho.

**6.3. Recursos de apelación planteados en contra de resoluciones de primera instancia en las Salas de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil**

En contraposición con los recursos de revisión expuestos con anterioridad, el número de Recursos de Apelaciones planteados en contra de resoluciones de Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil y Mercantil en las Salas de apelaciones respectivas, es superior, tal como se presenta a continuación:



a. Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

<b>AÑO</b>	<b>RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS</b>
2001	546
2002	613
2003	629
2004	558
2005	629

Fuente: Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del municipio y departamento de Guatemala. Año 2016.



<b>AÑO</b>	<b>RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS</b>
2006	887
2007	473
2008	473
2009	448
2010	562
2011	445
2012	504
2013	605
2014	634

Fuente: Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del municipio y departamento de Guatemala. Año 2016.



b. Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

<b>AÑO</b>	<b>RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS</b>
2001	425
2002	602
2003	569
2004	423
2005	589
2006	764
2007	621
2008	496

Fuente: Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del municipio y departamento de Guatemala. Año 2016.



<b>AÑO</b>	<b>RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS</b>
2009	395
2010	522
2011	467
2012	412
2013	597
2014	611

Fuente: Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del municipio y departamento de Guatemala. Año 2016.



c. Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

<b>AÑO</b>	<b>RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS</b>
2001	401
2002	425
2003	546
2004	433
2005	418
2006	467
2007	375
2008	461
2009	497

Fuente: Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del municipio y departamento de Guatemala. Año 2016.

<b>AÑO</b>	<b>RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS</b>
2010	390
2011	467
2012	496
2013	541
2014	567

Fuente: Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del municipio y departamento de Guatemala. Año 2016.

#### **6.4. Efectividad del laudo arbitral manifestada en la poca interposición del recurso de revisión en su contra**

El recurso de revisión es el medio que la ley reconoce para poder impugnar el laudo arbitral cuando las partes están en desacuerdo con dicha resolución, tal recurso es equivalente al recurso de apelación cuyo fin es impugnar una decisión de un órgano jurisdiccional. Ambos medios de impugnación tienen como fin revisar lo resuelto por un juez o árbitro, según sea el caso, para al final emitir la resolución que en derecho corresponda, confirmando, revocando o modificando la decisión impugnada.

Si bien es cierto, el recurso de apelación como el de revisión cumplen con fines idénticos dentro de sus materias, es evidente que el uso que las partes hacen de los mismos es desproporcionado, ya que existen más resoluciones judiciales apeladas que laudos arbitrales sujetos a recursos de revisión. La efectividad del laudo arbitral radica en obtener los resultados deseados y esperados al finalizar el proceso. Si las partes no aceptaran la efectividad de la resolución arbitral, pueden acudir a la vía judicial para llevar a cabo una revisión y verificar que no hayan existido anomalías y violaciones a sus derechos. Sin embargo, como se constató con la investigación realizada, la interposición del recurso de revisión es casi nula, pues los casos en que se impugna una resolución arbitral son escasos en los órganos jurisdiccionales competentes, en contraposición con el recurso de apelación, el cual es utilizado de forma excesiva. Lo anterior indica que las personas se ven más conforme con las resoluciones arbitrales que con las resoluciones judiciales al momento de solucionar sus conflictos surgidos en sus negociaciones

La efectividad del arbitraje se ve reflejada en la poca interposición del recurso de revisión, sin embargo, es necesario recalcar otros factores y ventajas que manifiestan su efectividad, según el análisis llevado a cabo en este trabajo. Entre las ventajas del arbitraje que es menester mencionar, sin ningún orden de prelación, se determina la preocupante carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales del país, derivados de la alta conflictividad existente en la sociedad guatemalteca, para lo cual el arbitraje resulta una herramienta óptima que coadyuva a la tarea judicial y cumple con su fin reconocido por la ley, descongestionando dicha carga laboral.

Asimismo, se concibe al arbitraje como un tipo de justicia informal que cubre ciertas falencias del sistema de administración de justicia ordinaria, tales como el excesivo formalismo y la lentitud en la tramitación de los procesos, ya que el arbitraje goza entre sus principales características de sencillez y celeridad en las actuaciones procesales. Evitando con ello que las personas que necesitan resolver sus conflictos legales, tomen la justicia por propia mano o bien utilicen mecanismos ilegales para resolver el conflicto de forma más rápida.

El arbitraje representa además, un medio de resolución de controversias capaz de evitar el abuso en la utilización de medios de impugnación, lo cual dentro de los procesos judiciales es muy común, debido a que muchas veces los medios de impugnación son empleados de manera frívola para entorpecer los trámites judiciales y lo cual evidentemente conlleva un retardo en la administración de justicia.

En un proceso arbitral las partes no necesariamente deben ser auxiliadas por abogados, en comparación con los procesos judiciales, en los cuales el auxilio de abogado es imperativo para poder llevar a cabo la tramitación de un juicio. Ello no implica que dentro de un arbitraje no se utilicen las leyes internas e internacionales, pues como se estableció en páginas anteriores, si el arbitraje es de derecho, éste se apegará a la legislación guatemalteca y leyes extranjeras, aplicables al caso concreto.

Otro factor positivo a considerar del arbitraje, es la rapidez de su tramitación, ya que un proceso arbitral bien gestionado y adecuándose a sus plazos cortos involucra meses de



proceso y no años de tramitación como sucede en la justicia ordinaria.

Es importante tomar en cuenta que dentro de este trabajo se propone la mayor utilización del arbitraje en la solución de controversias, tomando en cuenta no solo a las ventajas antes aludidas sino también reconociendo el hecho que el arbitraje constituye un tipo de justicia informal que está cobrando auge a nivel mundial, lo cual Guatemala debe considerar para llevar a cabo una innovación en sus formas de resolver asuntos de índole civil y mercantil. Esto necesariamente involucra mayor difusión del arbitraje como una herramienta loable y beneficiosa para solventar conflictos entre las partes.

Se puede concluir en definitiva, que si bien el recurso de revisión es una herramienta para que las partes invoquen la intervención judicial en aras de la protección de derechos que pudieran haberse visto vulnerados en la tramitación del proceso arbitral, es evidente que ante la poca interposición de este recurso, el arbitraje es aceptado por las partes que lo utilizan, como un método eficiente que ha cumplido a cabalidad con sus expectativas al momento de resolver sus conflictos, lo que hace del arbitraje un método de resolución de conflictos legítimo, que se cumple de buena fe por las partes y evidentemente idóneo para coadyuvar al sistema de administración de justicia de Guatemala.



## CONCLUSIONES

1. El arbitraje es un método de resolución de conflictos poco utilizado en Guatemala pues las personas prefieren acudir a la vía judicial a solventar sus controversias, debido a que desconocen la celeridad y efectividad que se producen al tramitar un proceso arbitral.
2. En Guatemala únicamente existen dos instituciones legalmente reconocidas, encargadas para conocer y tramitar los procesos arbitrales, lo cual resulta insuficiente para la cobertura de todo el país.
3. La escasa promoción del uso del arbitraje en Guatemala provoca la recarga laboral en los órganos jurisdiccionales, generando procesos que contravienen los principios procesales de celeridad y concentración, dilatando la impartición de justicia.
4. El pensum de estudios de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala no contempla un curso específico en el cual se imparta el estudio profundo de los distintos métodos alternativos de resolución de conflictos.



5. En la actualidad la inexistencia de un convenio entre el Organismo Judicial y las instituciones legales encargadas de conocer y tramitar el arbitraje, impiden a los juzgadores proponer a las partes, la utilización del arbitraje para solventar sus controversias con mayor celeridad y menores formalismos.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado debe prestar mayor atención a la falencia que presenta el sistema de justicia ordinaria en contraposición con el arbitraje, debido a que las resoluciones arbitrales son menos impugnadas que las resoluciones judiciales, por lo que se debe difundir el estudio y la utilización del arbitraje y demás métodos alternos de resolución de conflictos existentes.
2. Es necesario que el Estado vele por crear más instituciones arbitrales o bien promover las instituciones ya establecidas encargadas de tramitar los arbitrajes en Guatemala, debido a que los procesos arbitrales que son sometidos a su conocimiento gozan de aceptación favorable por las partes al no impugnar el laudo arbitral con frecuencia.
3. Las instituciones encargadas de tramitar arbitrajes en Guatemala, deben realizar campañas de difusión dirigidas a dar a conocer el arbitraje, poniendo énfasis en sus principios y ventajas para incentivar su uso. Asimismo, sería conveniente que anualmente promovieran un número considerable de competencias con el estudiantado de las universidades del país respecto a esta materia, para que los alumnos se involucren en el tema y profundicen en el estudio del arbitraje.



4. Que las Universidades del país incorporen, cursos específicos de métodos de resolución de conflictos para que los estudiantes de Derecho tengan una noción más amplia de los mismos y fomenten su práctica en Guatemala, pues estos métodos gozan de gran importancia en el ámbito internacional y nuestro país debe ser parte de esa innovación. Asimismo es necesario que tanto los estudiantes de derecho de las distintas universidades del país así como los abogados, se interesen en el tema de los métodos de resolución de conflictos, ahondando en su estudio y analizando las ventajas y resultados positivos que conlleva su implementación, pues al lograr mayor aplicación de ellos, realmente se coadyuva a la disminución de la carga laboral de los órganos jurisdiccionales.
  
5. Para la difusión y mayor utilización del arbitraje, el Organismo Judicial y las instituciones encargadas de tramitar arbitrajes en Guatemala podrían firmar una especie de acuerdo mediante el cual se deleguen a estas instituciones, ciertos procesos tramitados en la actualidad en la jurisdicción ordinaria.

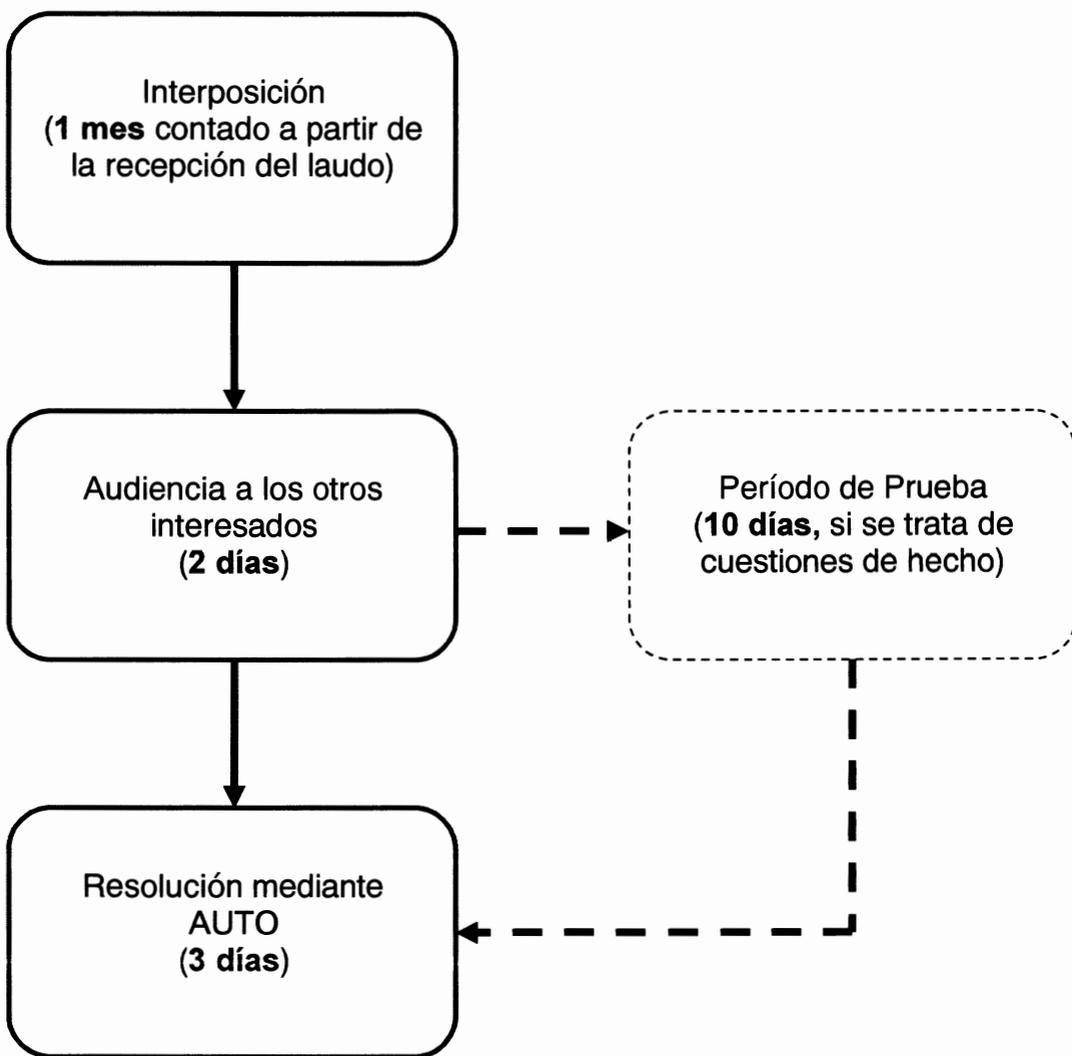


**ANEXOS**



ANEXO I

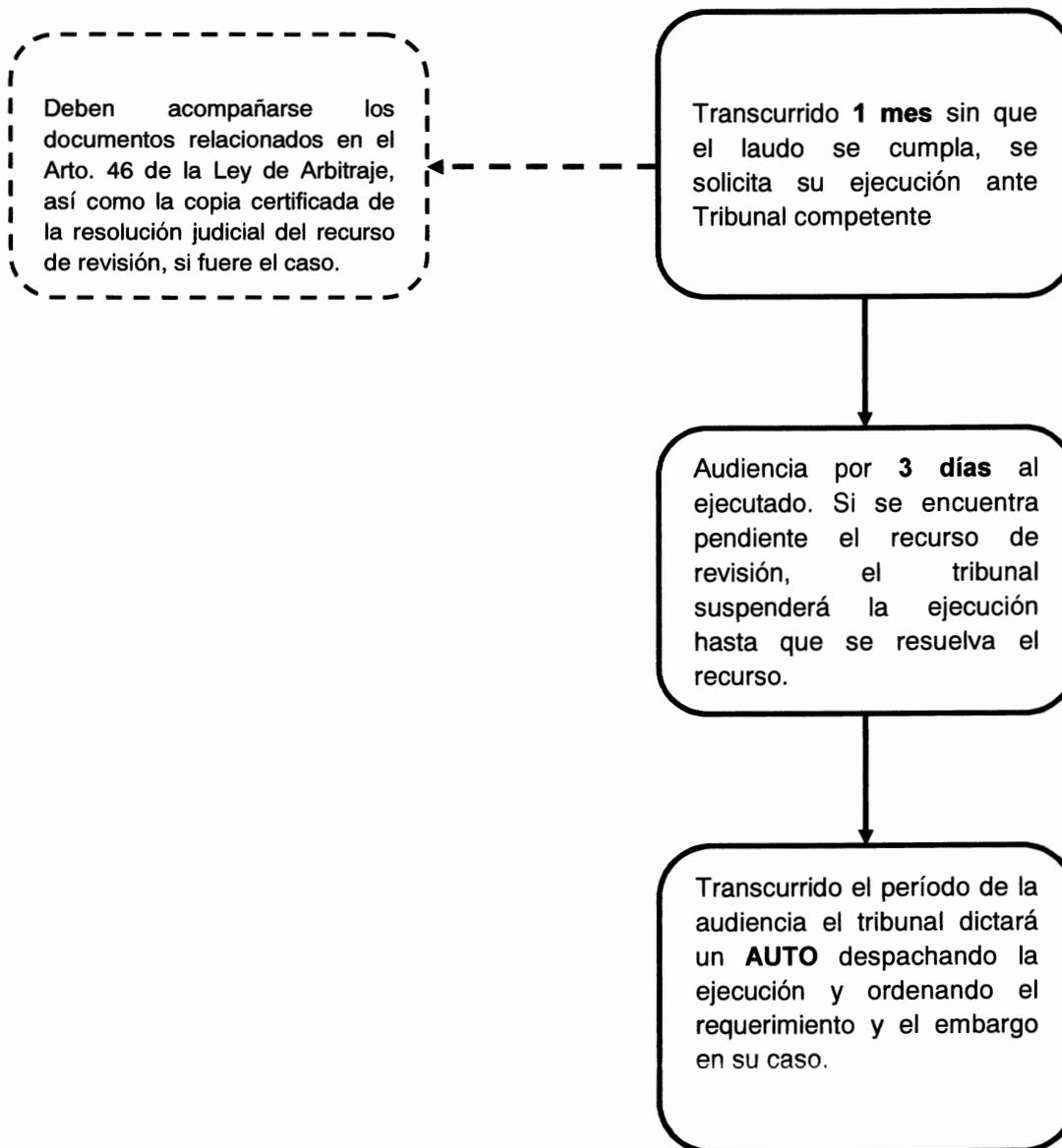
**RECURSO DE REVISIÓN**





## ANEXO II

### RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO







## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Guatemala C.A. Ed. Universitaria. 1973.
- ALWYN AZOCAR, Patricio. **El juicio arbitral**. Chile. Ed. Jurídica de Chile Santiago. 1953.
- ARAZI, Roland. **Derecho procesal civil y comercial. Partes general y especial**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 2ª ed. 1995.
- BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia**. Guatemala. Ed. Serviprensa, C.A. 2000.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliast. Tomo V. 30ª. ed. 2006.
- CAIVANO, Roque J. **Arbitraje**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Villela Editor. 2ª ed. 2000.
- CARNELUTTI, Francesco. **Estudio del derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas. Vol. I. 1952.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas. Vol. I. 1989.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Instituciones no jurisdiccionales, conciliación, arbitraje y ombudsman**. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/48.pdf>. (Consultado: 18 de noviembre de 2014).



CHACÓN CORADO, Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala. Ed. Magna Terra Editores. Vol II. 2ª ed. 2001.

COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires, Argentina. Ed. B de F. 3ª ed. 2004.

DEL ARCO TORRES, Miguel Angel y Manuel Pons Gonzalez. **Diccionario de derecho civil**. España. Ed. Aranzadi, S.A. Tomo I. 1984.

Diccionario de la Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima segunda edición. www.rae.es. (Consultado: 28 de mayo de 2015).

GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno**. Colombia. Ed. Editora Cultural Internacional Ltda. 2008.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala. s.l.i. División Editorial Praxis. 6ª ed. 2004.

GOZAÍNI OSVALDO, Alfredo. **Formas alternativas para resolución de conflictos**. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Desalma. 1995.

GUASP, Jaime. **El arbitraje en el derecho español**. Barcelona. Ed. Bosch. 1956.

JARAMILLO, Mario. **Justicia por consenso. Introducción a los sistemas alternos de solución de conflictos**. Colombia. Ed. Presencia Ltda. 1ª ed. 1996.

MELINI MINERA, Marco Tulio. **Mecanismos alternativos para la resolución de conflictos en materia mercantil**. Guatemala, C.A. Impresos Praxis. 1999.

MERINO ALAMA, Richard. **El arbitraje, una solución alternativa para aliviar la carga procesal**. <http://www.monografias.com/trabajos38/arbitrajeprocesal/arbitrajeprocesal3.shtml>. (Consultado: 20 de noviembre de 2014)

MONTERO AROCA, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala. Magna Terra Editores. Vol. II. 1999.



ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso.** Guatemala. s.e. 3ª ed. 2008.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil.** México. Ed. Harla. Vol. II. 1980.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** 26ª edición. Ed. Porrúa. 2001.

PIERO, CALAMANDREI. **Derecho procesal civil.** México. s.e. Vol. II. 1999.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ. **Derecho procesal civil.** México. s.l.i. Ed. Tecnos, S.A. 4ª ed. 1988.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Amigable composición. Métodos alternos para solución de controversias negociación, mediación y conciliación.** Guatemala. Ed. Oscar de León Palacios. 2ª ed. 2006.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Arbitraje y conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos.** Guatemala. Ed. Impresos robelo. 2ª ed. 2001.

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **El proceso práctico arbitral.** Guatemala. Ed. Llerena S.A. 1996.

ROMERO GÁLVEZ, Antonio. **Medios alternativos de resolución de conflictos.** <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/mediosalternativos.htm>. 2001. (Consultado: 20 de noviembre de 2014).

SANGUINO SÁNCHEZ, Jesús María. **El arbitraje internacional.** <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/192>. 2001. (Consultado: 12 de enero de 2015).

THOMPSON, Ivan citando a Koontz Harold y Weihrich Heinz. **Definición de eficiencia.** [http://www.promonegocios.net/administracion/definicion cficiencia.html](http://www.promonegocios.net/administracion/definicion%20eficiencia.html). 2008. (Consultado: 18 de julio de 2015).



Wikipedia la enciclopedia libre. **Efectividad**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Efectividad>.  
(Consultado: 22 de julio de 2015).

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley número 107. Guatemala 1971.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República. Guatemala. 1989.

**Ley de Arbitraje**. Decreto número 67-95 del Congreso de la República. Guatemala 1995.

**Ley de Arbitraje de Perú**. Decreto Legislativo N° 1071. Perú, 2008.

**Ley de Arbitraje de España**. Ley 36. España, 1988.

**Ley de Arbitraje Comercial de Venezuela**. Caracas, 1998

**Ley De Mediación de El Salvador**. Conciliación y Arbitraje. Decreto 914. El Salvador. 2002.

**Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial Internacional**. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 1985.